



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 186¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Claudia Fernanda García Giraldo notificaciones@hmasociados.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali ² notificacionesjudiciales@cali.gov.co Alberto Hadad Lemos alberto.hadad@cali.gov.co Ángel Ramiro Brawn Diego García adalbert.clavijo@cali.gov.co
LLAMADOS EN GARANTIA:	QBE Compañía de Seguros Hoy Zúrich Colombia Seguros S.A. Maria.gutierrez@qbe.com.co notificaciones.co@zurich.com , hernandezchavarroasociados@gmail.com Mapfre Seguros njudiciales@mapfre.com.co , notificaciones@londonouribeabogados.com Axa Colpatria notificacionesjudiciales@axacolpatria.co capazrussi@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	7600133330052015004100

ASUNTO

Resolver las excepciones previas propuestas por los demandados y los llamados en garantía.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto N° 151 del 15 de febrero de 2016, se admitió la demanda³ en contra del Municipio de Santiago de Cali⁴, secretaría de tránsito; por auto N° 573 del 25 de agosto de 2016 se admitió la reforma de la demanda y se vinculó como demandados a los señores Ángel Ramiro Brawn, Diego García y Alberto Hadad Lemos.

Los mencionados autos se notificaron en debida forma como consta en el expediente electrónico de one drive AD 10, 15, 16, 19, 20, 21, 23, índice 52, y 54 de Samai. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 56, 57 y 58 de Samai).

La entidad demandada contestó la demanda en términos (AD 12 ibídem), propuso excepciones y llamó en garantía a QBE Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales del Colombia S.A. y Axa Colpatria S.A.

¹ ALZ

² Hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali

³ AD 03.1 del expediente electrónico OneDrive

⁴ Hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali

El demandado señor Diego Hernando García Pino, contestó la demanda en términos (AD 16 ibídem), y propuso excepciones.

Los demandados Alberto Hadad y Ángel Ramiro Brawn no contestaron la demanda (índice 56 de Samai)

Las aseguradoras QBE Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales del Colombia S.A. y Axa Colpatria S.A., contestaron la demanda y el llamamiento en garantía oportunamente (AD 01 del cuaderno 2, pág. 64-107, 108-126 y 127-153 de One Drive), y propusieron excepciones.

Surtido el traslado de las excepciones propuestas en los términos legales, la parte demandante se pronunció sobre el particular (índice 59 de Samai).

Las excepciones propuestas por el Municipio de Santiago de Cali, fueron⁵: *Ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción, carencia de imputación, ausencia de estimación razonable de la cuantía, la innominada.*

Las excepciones propuestas por el demandado señor Diego Hernando García Pino, fueron⁶: *Caducidad del medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, falta de legitimación en la causa por pasiva, prelación del Sistema Integrado de Transporte Masivo sobre el servicio colectivo e inexistencia jurídica de derechos especiales en la operación de transporte.*

Las excepciones propuestas por la aseguradora QBE Seguros S.A., fueron⁷: *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ausencia de perjuicios probados, excesivo cobro de perjuicios, falta de legitimación en la causa por pasiva, y genérica.*

Las excepciones propuestas por la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., son⁸: *inexistencia del daño, inexistencia del perjuicio moral.*

Las excepciones propuestas por la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., fueron⁹: *Improcedencia del medio de control de reparación directa, inexistencia de responsabilidad del Municipio de Cali y de obligación indemnizatoria a su cargo, carencia de prueba del supuesto perjuicio, enriquecimiento sin causa, genérica o innominada.*

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del proceso, mediante providencia antes de la audiencia inicial, en concordancia con el artículo 175 parágrafo 2 inciso 3 del C.P.A.C.A.

A. EXCEPCIONES PREVIAS

⁵ AD 12 del expediente electrónico de One Drive

⁶ AD 16 del expediente electrónico de One Drive

⁷ AD 01 cuaderno 2 pág.64-107 del expediente electrónico de One Drive.

⁸ AD 01 cuaderno 2 pág.108-126 del expediente electrónico de One Drive.

⁹ AD 01 cuaderno 2 pág.108-126 del expediente electrónico de One Drive.

¹⁰ Art. 207: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

El Municipio de Santiago de Cali y la llamada en garantía Mapfre Seguros S.A. proponen las excepciones de: inepta demanda, por indebida escogencia de la acción, e improcedencia del medio de control de reparación directa.

El apoderado del Municipio de Cali Argumenta que de los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, se concluye que la inconformidad de la demandante radica en la inmovilización del vehículo, la que se dio en cumplimiento de dos actos administrativos (Resolución N° 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013 y la Resolución N° 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015); es decir, que el daño se causó a través de un acto administrativo y no de un hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, motivo por el que se debe concluir que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa como lo intenta adecuar la parte demandante.

Por su parte el apoderado de Mapfre Seguros S.A., señala que la parte debió hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque lo que en realidad busca el demandante es la reparación del daño que dice haber sufrido con ocasión de la expedición de los actos administrativos Resolución N° 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013 y la Resolución N° 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015), que ordenaron la cancelación de operación de vehículos que se encontraban afiliados a la Empresa Montebello.

La parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones¹¹ señaló que las pretensiones de este medio de control solo persiguen el resarcimiento por el perjuicio moral y material, causado como consecuencia del no acatamiento a la orden judicial proferida por el Juez 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías a través de la sentencia 072 de 2013, y la causa de los perjuicios no son una decisión que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta; por ello, la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no es el medio adecuado, ya que la causa del daño es un hecho de la administración configurado en una falla en el servicio por parte del Municipio de Cali en cabeza de la Secretaría de Movilidad de Cali.

Advierte el Despacho que, revisada la demanda¹² y su reforma¹³, el apoderado de la parte demandante en el acápite de hechos hace alusión a un fallo de tutela proferido el 27 de marzo de 2013, dentro del radicado 2013-00058 y a los actos administrativos Resoluciones 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013 y 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015; además señala en el hecho décimo lo siguiente:

“(...) DÉCIMO: Con fundamento en los dos actos administrativos mencionados en el hecho anterior y tal como se demuestra con los videos que se anexan en medio magnético, la Secretaría de Tránsito a través de sus AGENTES sigue emprendiendo operativos contra los vehículos afiliados a la Empresa de transporte Montebello, inmovilizando diariamente dos o más vehículos de transporte público de dicha empresa (...)”

Así mismo, de las pretensiones de la demanda, se advierte se encuentran enmarcadas en el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales, con ocasión a la inmovilización arbitraria y en contra de una orden judicial contenida en un fallo de tutela, del vehículo de placas VCA 978 de propiedad de la demandante señor Claudia Fernanda García Giraldo, llevada a cabo el 5 de

¹¹ Índice 59 de Samai

¹² AD C1Principal, PDF 01.1, 02, del expediente electrónico de One Drive

¹³AD C1Principal, PDF 04 y 05 del expediente electrónico de One Drive

octubre de octubre de 2015.

Sobre el fallo de tutela aducido por el apoderado de la demandante¹⁴, tenemos que el Juez Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, conoció en primera instancia de la tutela interpuesta por lo señores Hermes Adley Carbonel, Henry Renza Zúñiga y Carlos Alberto Morales Díaz contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Tránsito y, en sentencia de fecha 27 de marzo de 2013, le ordenó a ésta suspender los efectos de la Resolución 4152.0.21.0408 del 22 de marzo de 2012 y en su lugar, concedió a los accionantes un plazo de cuatro meses para demandar ante lo Contencioso Administrativo los actos administrativos mediante nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho; y, la medida transitoria se mantendría vigente hasta tanto el juez competente de la jurisdicción Contencioso Administrativo resolviera la controversia planteada.

Mediante sentencia T-669 del 24 de septiembre de 2013, la Corte Constitucional¹⁵, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y en su lugar la declaró improcedente¹⁶; y, mediante auto 609 del 19 de diciembre de 2016, resolvió no acceder a la solicitud de adición o aclaración de la mencionada providencia, presentada por la apoderada de los accionantes¹⁷

Del comparendo N° 76001-0024055 del 5 de octubre de 2015, levantado al momento de realizar la inmovilización del vehículo de placas VCA 978, se evidencia que en el acápite de observaciones¹⁸ se indicó: “...tarjeta de operaciones cancelada mediante Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015, conductor no presenta documento de identificación”

De los actos administrativos señalados en la demanda y su reforma, (Resolución N° 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013 y la Resolución N° 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015), el Despacho advierte que sobre la Resolución N° 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013 “*Por medio de la cual se ajusta la capacidad transportadora de la Empresa de Transporte Montebello S.A.*”, no se aportó constancia de notificación, sin embargo, en la parte considerativa de la Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015, se indicó lo siguiente:

“(...) Que la Resolución N°4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013 por medio del cual se ajusta la capacidad transportadora de la Empresa de Transportes Montebello S.A se notificó en debida forma a la Empresa de Transportes Montebello S.A, la cual presento el día 11 de marzo de 2014 los recursos contemplados en la Ley 1437 de 2011 con el fin de agotar la vía administrativa, siendo estos rechazos de plano al ser presentados de manera extemporánea a la fecha límite que era el día 06 de marzo del mismo año, quedando en firme la citada resolución y pendiente de su ejecución. (...)”

La Resolución N° 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015 “*Por medio de la cual se cancelan sesenta y cinco (65) tarjetas de operación de la Empresa de Transportes Montebello S.A., en aplicación del artículo 2° de la Resolución N° 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013*”, fue comunicada al apoderado judicial de la Empresa de Transportes Montebello S.A., el 4 de agosto de 2015, según consta en AD 05, pág. 10 del expediente electrónico de one drive y contra ella se señaló que no

¹⁴ AD 02 y 13 ibídem

¹⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁶ AD 13, pág. 63-96 ibídem

¹⁷ AD 13, pág. 1-13 ibídem

¹⁸ AD 13, pág. 30 ibídem

procedía recurso alguno, por ser un acto administrativo de ejecución.

Así las cosas, procede el Despacho a determinar si le asiste o no la razón a la parte demandada.

Procedencia de la acción de reparación directa cuando se pretenda la reparación de perjuicios causados por la vigencia de un acto administrativo.

El Consejo de Estado¹⁹ ha establecido un lineamiento jurisprudencial, respecto a las demandas que, en ejercicio del medio de control de reparación directa son instauradas con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios derivados de un acto administrativo:

“(…) En reiterada jurisprudencia, la Sala ha determinado que en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado²⁰.

En este orden de ideas, resulta clara la postura de la Corporación, según la cual se ha considerado que el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa; sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo²¹.

“(…)”

Finalmente, con base en la jurisprudencia antes descrita, esta Subsección concluyó:

“Así, la Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa por los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discuta en el curso del proceso, puesto que se reconoce que el ejercicio de la función administrativa ajustado al ordenamiento jurídico puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que deben soportar todos los ciudadanos; como es evidente, en esta hipótesis la procedencia de la acción de reparación directa depende principalmente de la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora”²².

Como se indicó anteriormente, la Sección Tercera de la Corporación también ha contemplado otra hipótesis en la cual procede la acción de reparación directa relativa a actos administrativos, en este segundo caso el mecanismo procesal en comento resulta procedente para demandar los perjuicios causados con ocasión de la entrada en vigor de un acto administrativo que a la postre sería revocado por la entidad pública o anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, esta Sala señaló:

¹⁹ Sentencia de 4 de noviembre de 2015, exp. 34254; M.P. Hernán Andrade Rincón

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2008, exp. 16.054, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, entre muchas otras providencias.

²¹ Sentencia de 13 de abril de 2013, exp. 26.437; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

²² Sentencia de 13 de abril de 2013, exp. 26.437; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

En la hipótesis a la que se ha venido haciendo referencia, es decir en los eventos en que la acción de reparación directa cuya pretensión resarcitoria la constituyan los perjuicios generados por la vigencia del acto administrativo que a la postre sería declarado ilegal o revocado por la propia Administración Pública, los casos respecto de los cuales se ha pronunciado la Sala tienen que ver principalmente con perjuicios derivados de la entrada en vigencia y ejecución del acto administrativo ilegal sufridos por quien vio mermado su patrimonio por la existencia misma del acto.

(...) “Así las cosas, tres son las hipótesis que hasta este momento se han identificado para concluir acerca de la procedencia de la acción de reparación directa cuando el origen del daño lo constituya una actuación administrativa: **i)** Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por los actos administrativos ajustados al ordenamiento jurídico, siempre y cuando no se cuestione en sede judicial la legalidad del acto administrativo en cuestión; **ii)** Cuando se pretenda la condena por los perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa; y, **iii) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere sido favorable al actor, cuando quiera que la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa que tiene a su cargo la Administración Pública.**”

En las dos primeras hipótesis la legitimación en la causa por activa se configurará mediante la prueba idónea del carácter de perjudicado por la entrada en vigencia del acto administrativo –frente a ello resulta irrelevante que el acto sea legal o ilegal–, mientras que, en la tercera, para acreditar la legitimación en la causa por activa será suficiente probar el carácter de beneficiario del acto administrativo declarado ilegal o **revocado directamente**”²³ (Negrillas del original).”

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el apoderado judicial de la parte demandante, pretende que se condene al ente territorial demandado a reconocer y pagar los perjuicios materiales y morales causados por la inmovilización arbitraria del vehículo de placas VCA 978 de propiedad de la señora Claudia Fernanda García Giraldo; inmovilización que como se señaló en la demanda, su reforma, y en el comparendo N° 76001-0024055 del 5 de octubre de 2015 se dio en cumplimiento de la Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015 expedida por la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali.

Ahora, respecto al argumento del apoderado de la demandante, sobre que el daño proviene del no acatamiento a la orden judicial proferida por el Juez 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, a través de la sentencia 072 de 2013; el Despacho difiere de tal argumentación, en tanto, la mencionada providencia tutela de manera transitoria el derecho fundamental al debido proceso, únicamente, de los accionantes Hermes Adley Carbonel, Henry Renza Zúñiga y Carlos Alberto Morales Díaz como propietarios de los vehículos de placas VBU-745, VCD-620 y VBV-880 y suspendió el acto administrativo Resolución 4152.0.21.0408 del 2012, por lo que, dicha orden judicial, no acogería a la demandante, en tanto, ella no se encuentra incluida en el trámite de esa tutela y porque la decisión tampoco anuló los administrativos Resoluciones 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013 y 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015 a las que se hace alusión en la demanda y su reforma.

Además de lo anterior, se debe resaltar que los actos administrativos en firme son obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso

²³ Sentencia de 13 de abril de 2013, exp. 26.437; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Administrativo; así lo señala el CPACA:

“ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

(...)

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Quando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Al respecto, el Consejo de Estado²⁴, señaló:

“(...) Sin embargo, no puede deducirse válidamente que el amparo de tutela concedido por la Corte Constitucional signifique que el acto administrativo haya desaparecido del ordenamiento jurídico, como sí sucede con la revocatoria directa, pues el juez de tutela al proteger los derechos constitucionales fundamentales del Doctor Daniel Augusto Miranda Arroyo, declaró “inaplicable” la decisión contentiva de la sanción de censura escrita y pública impuesta por el Tribunal de Ética Médica del Valle del Cauca, lo cual significa que el acto no produciría efectos jurídicos, concediéndolo de manera definitiva para evitar condicionar el amparo al ejercicio de otro medio de defensa judicial, previendo que la decisión cobrara vigencia de manera posterior y reapareciera la vulneración de los derechos conculcados, situación que no podría asemejarse a la declaración de nulidad del acto administrativo, porque tal función no corresponde al juez de tutela. A este respecto es importante resaltar que el objeto de la acción constitucional consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política, es servir de medio eficaz para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los supuestos establecidos por el ordenamiento jurídico²⁵, de allí que las medidas adoptadas por el juez de tutela están dirigidas a evitar o a hacer cesar la vulneración o la amenaza de tales derechos, pero en ningún caso a suplir el ejercicio de las acciones ordinarias o revivir los términos para el ejercicio de las mismas, por ende, de la lectura integral de la sentencia proferida por la Corte Constitucional no podría entenderse ni siquiera por inferencia, que en el específico evento el amparo definitivo de los derechos fundamentales del Doctor Daniel Augusto Miranda Arroyo relevara al actor del ejercicio de la acción procedente ante el juez competente y en la oportunidad dispuesta por el numeral 2 del artículo 136 el C.C.A., con miras a obtener la declaratoria de nulidad del acto que conculcaba sus derechos fundamentales para que pudiera surgir la obligación indemnizatoria.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar. Sentencia de 13 de mayo de 2009, exp. 15652

²⁵ Artículo 42 Decreto 2591 de 1991

Dicho de otra manera, la acción de tutela simplemente produjo un efecto práctico y efectivo, pues la decisión tuvo la virtualidad de abstraer los efectos jurídicos de la disposición irregular dictada del Tribunal de Ética Médica del Valle del Cauca de manera permanente, pese a que el acto administrativo formalmente continuó haciendo parte del ordenamiento jurídico²⁶ - es decir, fue inaplicado -, por consiguiente, para derivar efectos patrimoniales de la decisión que causaba agravio a sus derechos era indispensable eliminar del ordenamiento jurídico formalmente el acto administrativo a través de las vía procesal ordinaria dispuestas a tales efectos, es decir, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que debió ejercer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de la oportunidad establecida por el numeral 2. del artículo 136 del C.C.A., pretendiendo de manera consecucional la indemnización de los perjuicios irrogados por la aplicación del acto.” (Subrayado por el despacho)

En consecuencia, considera el Despacho que le asiste razón a la entidad demandada y llamada en garantía, porque, de la demanda y su reforma se encuentra claro, que el daño presuntamente causado a la demandante, se dio con ocasión de los actos administrativos ya referenciados, los que no han sido suspendidos provisionalmente, ni anulados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

Así las cosas, de las citas jurisprudenciales se desprende, que si el origen de los perjuicios es una decisión de la administración (acto administrativo) que crea, modifica o extingue una relación jurídica, el medio de control que procede, por regla general, es el de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el Consejo de Estado también ha precisado los eventos en que excepcionalmente procede el medio de control de reparación directa para solicitar la indemnización de perjuicios derivados de actos administrativos²⁷, al respecto señaló:

“ (...) La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: **i)** un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa²⁸; o **ii)** un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial²⁹, lo que quiere decir que *“si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza”*³⁰.

Asimismo, la Sección ha señalado que este medio de control –reparación directa– es el mecanismo procesal idóneo para pedir el resarcimiento de los perjuicios derivados de la revocatoria o la nulidad de un acto administrativo favorable para su destinatario³¹.

²⁶ En algunos ordenamientos jurídicos la vulneración de los derechos constitucionales implica la nulidad del acto administrativo de pleno derecho. Caso español artículo 62.1 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Citado por GARCÍA De ENTERRÍA Eduardo y FERNÁNDEZ Tomás –Ramón. Curso de Derecho Administrativo Tomo I. Editorial Thomson Civitas, págs. 626 y 627. En nuestro ordenamiento jurídico no se reconoce la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos; por mandato del artículo 66 del C.C.A., éstos revisten una presunción de legalidad y validez que sólo puede ser desvirtuada a través de las acciones contencioso – administrativas procedentes. En el caso en que se presente violación de los derechos fundamentales a través de los actos administrativos, esta Corporación ha sostenido que tal supuesto constituye una de las excepciones al principio de rogación, en la medida en que si el juez percibe la trasgresión de derechos de tal raigambre debe declarar, aún de oficio la nulidad del acto, dentro del contexto de la acción ejercitada.

²⁷ Consejo de Estado –Sección Tercera –Subsección A, Auto de septiembre 21 de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00746-01(56214).

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1998, radicación 13685, C.P. Daniel Suárez Hernández.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de mayo de 2003, radicación 23205, C.P. Alier Hernández Enríquez, y sentencia del 21 de marzo de 2012, radicación 21986, C.P. Hernán Andrade Rincón.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, radicación 21051, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 2003, radicación 26437, C.P. Mauricio

De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, es procedente reclamar, vía reparación directa, la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo en los siguientes casos:

- Cuando el acto particular no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa.
- Cuando el acto de carácter general fue declarado nulo, siempre y cuando entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser cuestionado en sede judicial; pues, en caso que la causa directa del perjuicio no sea el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que sólo a través de éste puede destruirse la presunción de legalidad que lo caracteriza.

Lo anterior en virtud a que, pese a que en estos casos ocurre el decaimiento del acto de carácter subjetivo por la declaratoria de nulidad del acto general que le sirvió de fundamento, los efectos de esa nulidad son, a futuro, lo que quiere significar que no afecta situaciones concretas e individuales que se hubieren consolidado durante su vigencia. Por consiguiente, la legalidad del acto particular en estos eventos debe cuestionarse en sede judicial, dentro del término legalmente establecido, a partir del momento en que produjo los efectos jurídicos del caso.

- Cuando se trate de la revocatoria o nulidad de un acto administrativo favorable para su destinatario.

En conclusión, excepcionalmente es viable reclamar vía reparación directa, la indemnización de perjuicios causados por un acto administrativo, siempre que no se cuestione la legalidad de dicho acto, pues en tal caso, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia de lo anterior, observa el Despacho que las circunstancias que aquí se presentan, no se adecúan a ninguno de los supuestos fácticos expuestos anteriormente, por lo que la acción de reparación directa no es la idónea para reclamar los perjuicios incoados en la demanda, porque el daño proviene de actos administrativos expedidos por el Municipio de Santiago de Cali, donde se ajusta la capacidad transportadora y se cancelan 65 tarjetas de operación de la Empresa de Transportes Montebello S.A., los que son cuestionados por el demandante, debiendo ser sometidos a control de legalidad a través del instrumento procesal preestablecido legalmente para el efecto.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juez le dará el trámite a la demanda que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, por lo tanto, a la presente demanda deberá dársele el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, regulada en el artículo 138 ibídem.

B. SOBRE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, sobre la oportunidad para presentar la demanda, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 ibídem, señala:

“(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (…).”

En el presente caso, la Resolución N° 4152.0.21.4262 *“Por medio de la cual se ajusta la capacidad transportadora de la Empresa de Transporte Montebello S.A.”*³², se expidió el del 26 de diciembre de 2013, frente a la que, si bien no se aportó constancia de notificación de la misma, la parte considerativa de la Resolución 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015, donde señala que: *“(…) se notificó en debida forma a la Empresa de Transportes Montebello S.A, la cual presento el día 11 de marzo de 2014 los recursos contemplados en la Ley 1437 de 2011 con el fin de agotar la vía administrativa, siendo estos rechazos de plano al ser presentados de manera extemporánea a la fecha límite que era el día 06 de marzo del mismo año, quedando en firme la citada resolución y pendiente de su ejecución (…)”*

Teniendo en cuenta que el límite para interponer los recursos era el 6 de marzo de 2011 y que el término para interponerlos era de diez días siguientes a la notificación, se logra inferir que la notificación de la Resolución N° 4152.0.21.4262 ocurrió el 20 de febrero de 2014.

Por su parte, la Resolución N° 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015 *“Por medio de la cual se cancelan sesenta y cinco (65) tarjetas de operación de la Empresa de Transportes Montebello S.A., en aplicación del artículo 2° de la Resolución N° 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013”*, fue comunicada al apoderado judicial de la Empresa de Transportes Montebello S.A., el 4 de agosto de 2015, según consta en AD 05, pág. 10 del expediente electrónico de one drive.

El 7 de octubre de 2015, la parte demandante presentó ante la Procuraduría solicitud de conciliación extrajudicial contra los aquí demandados, trámite que finalizó el 23 de noviembre de 2015, con la respectiva audiencia de conciliación, la que se declaró fallida generando la expedición de la constancia por parte de la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos de Cali³³. La demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2015, según acta de reparto visible en AD 03 del expediente electrónico de One Drive.

Según la norma transcrita en precedencia, el término para demandar se debe contar, a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado; y, en este caso, la notificación de la Resolución N° 4152.0.21.4262 del 2013 se surtió el 20 de febrero de 2014 y la demanda se presentó el 23 de noviembre de 2015, por lo que se concluye, que claramente se presentó por fuera de la oportunidad legal prevista, pues a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ya había operado la caducidad de la acción, respecto de este acto administrativo.

En consecuencia, se declarará de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto administrativo

³² AD 02 del expediente electrónico One Drive, pág. 56-64.

³³ AD 02 del expediente electrónico One Drive, pág. 109-112.

Resolución N° 4152.0.21.4262 del 2013.

Ahora, sobre la Resolución N° 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015 “*Por medio de la cual se cancelan sesenta y cinco (65) tarjetas de operación de la Empresa de Transportes Montebello S.A., en aplicación del artículo 2° de la Resolución N° 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013*”, se tiene que fue comunicada el 4 de agosto de 2015 y teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue el 23 de 2015, se concluye, que frente a este acto se presentó dentro del término legal³⁴.

Sin embargo, del estudio de todas las pruebas aportadas dentro del plenario, el Despacho advierte que la Resolución N° 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015 “*Por medio de la cual se cancelan sesenta y cinco (65) tarjetas de operación de la Empresa de Transportes Montebello S.A., en aplicación del artículo 2° de la Resolución N° 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013*”, es un acto de ejecución pues, como se indica en la parte considerativa, su expedición obedece al cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3° de la Resolución N° 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013 que se encontraba en firme, que señala:

“(…) **ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la presente resolución, haga entrega a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de la identificación de los 35 vehículos (capacidad máxima) con los que ve a prestar las rulas actualmente autorizadas.

PARAGRAFO: En caso de no recibir la información de la relación de vehículos en el plazo establecido en este artículo, o de recibirla incompleta, la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, determinará los vehículos a retirar de la capacidad, teniendo en cuenta los que han efectuado reducción de oferta y el modelo de los vehículos, garantizando que sean los más antiguos los que se retiren del servicio. Cuando al completar el número de vehículos de la reducción, se requiera seleccionar vehículos del mismo modelo, se dará prioridad para seguir en operación al vehículo de mayor capacidad de pasajeros. Cuando no se pueda determinar por antigüedad ni por capacidad de pasajeros de los vehículos del mismo modelo, se hará una selección de acuerdo con la fecha de la inscripción en el registro (...) (subrayado fuera del texto)

Sobre los actos de ejecución, el Consejo de Estado, ha reiterado³⁵ que:

“(…) **Clasificación de los actos administrativos según su contenido**

11. Los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga, se pueden catalogar en a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución.

12. Son **actos de trámite o preparatorios**, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son **actos definitivos o principales**, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son **actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.**

³⁴ El término de 4 meses para demandar para demandar se cuenta desde el 5 de agosto de 2015 al 5 de diciembre de 2015.

³⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

13. Acorde con lo anterior, es claro que <<los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad⁵ general o eventualmente, concreta o específica, unilateral⁶ de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones⁷ o situaciones jurídicas subjetivas>>⁸.

14. En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas,

, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, considera el Despacho que la decisión contenida en la Resolución N° 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015 deviene del cumplimiento explícito del numeral tercero de la Resolución N° 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013, que fue el acto que decidió de fondo el asunto y modificó derechos y obligaciones, al ajustar la capacidad transportadora de la Empresa de Transporte Montebello S.A., reduciendo el número de flota a máximo 35 vehículos, decisión que se encontraba debidamente ejecutoriada por haberse interpuesto los recursos de forma extemporánea.

Por consiguiente, la decisión de cancelación de las tarjetas de operación es un trámite que la administración debía cumplir con ocasión a ese ajuste de la capacidad transportadora de la Empresa de Transporte Montebello S.A., trámite que como ordena la Resolución N° 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013 estaba en cabeza de la Empresa de Transporte Montebello S.A., quien al no cumplir con lo ordenado, le correspondía a la administración determinar los vehículos a retirar de la capacidad, teniendo en cuenta los criterios señalados en el párrafo mencionado.

En conclusión, es evidente para el Despacho que el acto atacado -Resolución N° 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015-, es un acto de ejecución, toda vez que fue expedido en cumplimiento de una decisión administrativa -Resolución N° 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013- y dado su carácter de ejecución, resulta claro que éste no es pasible de control por vía jurisdiccional, por tanto, se deberá declarar de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda; y en consecuencia, la terminación del proceso.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520150041000, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por último, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones

de la demanda cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a los siguientes abogados:

- Beatriz Elena Chávez Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 31.465.636 y tarjeta profesional N° 18.906 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con el poder a ella conferido.³⁶

- Armando Escobar Potes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.705.764 y tarjeta profesional N° 280.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada señor Diego Hernando García Pino, de conformidad con el poder a él conferido.³⁷

- Camilo Hiroshi Emura Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.026.578 y tarjeta profesional N° 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte llamada en garantía QBE Seguros S.A. hoy Zúrich Colombia Seguros S.A., de conformidad con el poder a él conferido.³⁸

- Carlos Alberto Paz Russi, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201 de Cali y tarjeta profesional N° 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A, de conformidad con el poder a él conferido.³⁹

- Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con el poder a él conferido.⁴⁰

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR la presente demanda interpuesta inicialmente como reparación directa al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la Secretaría de este despacho, se realice el cambio del medio de control en el registro correspondiente.

TERCERO: DECLARAR de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto administrativo resolución N° 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECLARAR de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda respecto del acto administrativo resolución N° 4152.0.21.2033 del 31 de julio de 2015; en consecuencia, **DÉSE POR TERMINADO** el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

³⁶ AD 11 ibidem

³⁷ AD 16, Pág. 10 ibidem

³⁸ C2LlamadoGarantía AD 01, pág. 80 ibidem

³⁹ C2LlamadoGarantía AD 01, pág. 117 ibidem

⁴⁰ C2LlamadoGarantía AD 01, pág. 148-149 ibidem

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados: Beatriz Elena Chávez Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 31.465.636 y tarjeta profesional N° 18.906, para que actúe como apoderada de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali; Armando Escobar Potes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.705.764 y tarjeta profesional N° 280.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada señor Diego Hernando García Pino; Camilo Hiroshi Emura Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.026.578 y tarjeta profesional N° 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte llamada en garantía QBE Seguros S.A. hoy Zúrich Colombia Seguros S.A.; Carlos Alberto Paz Russi, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201 de Cali y tarjeta profesional N° 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A.; y Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; de conformidad con el poder a ellos conferido.

SEXTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520150041000, hasta que se realice la migración total de los archivos.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁴¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁴¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 249¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Diana Patricia Carvajal Osorio premiumlawyers@hotmail.com
LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA:	Jhoan David Osorio Arcila Luis Fernando Osorio Velásquez jorgenunes5@hotmail.com (curador)
DEMANDADO:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia Deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150041600 ²

ASUNTO

Se procede a continuar con el trámite procesal y fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2017³ se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en la que se dispuso vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a Jhoan David Osorio Arcila y Luis Fernando Velásquez y suspender el proceso hasta que se efectuara la comparecencia de los vinculados, bien sea de forma personal o a través de curador ad litem.

II. CONSIDERACIONES

Como en el presente asunto ya se encuentran notificados todos los sujetos procesales, se continuará con el trámite del proceso.

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011⁴, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, que no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa; y, en consideración a que, en el presente asunto ya se había iniciado la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021⁵, se procederá a fijar fecha para celebrar la continuación

¹ YAOM

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201500416007600133 Expediente electrónico de SAMAI; Expediente electrónico de One drive: [76001333300520150041600](https://one-drive.com/76001333300520150041600)

³ AD 13 Expediente electrónico de one drive.

⁴ Art. 207: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

⁵ ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se fija como fecha y hora para continuar la audiencia inicial en este proceso de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize para el próximo **veintitrés (23) de junio de 2023** a las **9:30 am**.

Además, este asunto se enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho, ya que se circunscribe en determinar si la accionante en su condición de cónyuge supérstite del señor Luis Fernando Osorio Alarcón (q.e.p.d.), tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, a partir del día siguiente a la fecha de fallecimiento.

En el proceso se advierte que la parte demandante aportó con la demanda las pruebas que pretende hacer valer en el litigio⁶; así mismo, la demandada dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma, no propuso excepciones y allegó el expediente administrativo⁷; tanto las pruebas de la parte demandante como de la demandada aportadas son documentales. Se advierte que la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, es decir, se presumen auténticos y se les dará el valor probatorio del original, de conformidad con el artículo 244 y 246 del Código General del Proceso.

Respecto al litisconsorte necesario, no se pronunció⁸.

Finalmente, el acervo probatorio se compone en su integridad, en prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso de otras pruebas, de acuerdo con los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Ahora bien, revisado el expediente y contrastado con lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011⁹, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en el curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

De otra parte, los intervinientes a la audiencia deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Subraya el despacho)

⁶ AD 02 expediente one drive.

⁷ AD 08 y 09 ibidem.

⁸ Índice 61 del expediente electrónico de SAMAI.

⁹ **ARTÍCULO 179. ETAPAS.** <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive.

2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/18108983>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520150041600, hasta que se realice la migración total de los archivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del Proceso.

SEGUNDO: FIJAR para el próximo **veintitrés (23) de junio de 2023** a las **9:30 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo continuación de la AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/18108983>.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: INFORMAR a los sujetos procesales que en el curso de la audiencia inicial se dará traslado para alegar de conclusión.

SEXTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en

<https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive [76001333300520150041600](https://www.onedrive.com/share/76001333300520150041600), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁰ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 198¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Zully Monsalve Arcila notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jlugo@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170005000

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto interlocutorio N° 168² del 2 de marzo de 2017, se admitió la demanda³ en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico de one drive⁴. Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados⁵.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁶ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ VMCV

² AD 04 del expediente electrónico One Drive

³ AD 02 del expediente electrónico One Drive

⁴ AD 07 ibídem

⁵ AD 09 ibídem e índice 17 expediente electrónico Samai

⁶ Ley 2080 de enero 25 de 2021

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, contestó la demanda⁷ en términos⁸ y propuso excepciones; surtido el traslado⁹ de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Las excepciones propuestas son: (i) *Presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*; (ii) *Cobro de lo no debido*; (iii) *Prescripción*; y, (iv) *Excepción genérica*, las que no tienen el carácter de previas, por lo que su

⁷ AD 08 expediente electrónico One Drive

⁸ AD 09 ibidem

⁹ Índice 17 expediente electrónico Samai

resolución se difiere al momento de dictar sentencia¹⁰.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que, por resolución N° 4143.0.21.8457 del 2 de octubre de 2014 “...mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aprueba, reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación”, se le reconoció pensión de jubilación a la señora Zully Monsalve Arcila, identificada con C.C. N° 29.328.379 por valor de dos millones doscientos cuarenta y nueve mil cuarenta y tres pesos m/cte. (\$2.249.043) a partir del 5 de mayo de 2014.

Que, los factores salariales que sirvieron de base para la liquidación de la pensión fueron: (i) Asignación básica promedio; (ii) Prima de navidad; y, (iii) Prima de vacaciones (decreto 1381 de 1997).

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Le asiste el derecho a la demandante a que se le reliquide su pensión de jubilación incluyendo como factor salarial la bonificación creada por el decreto 1566 del 19 de agosto de 2014 y las primas extralegales de servicios y de antigüedad?

Si la respuesta al interrogante anterior es afirmativa, *¿Procede la nulidad parcial de la resolución N° 4143.0.21.8457 del 2 de octubre de 2014 que le reconoció pensión de jubilación a la señora Zully Monsalve Arcila, por valor de dos millones doscientos cuarenta y nueve mil cuarenta y tres pesos m/cte. (\$2.249.043) y el consecuente restablecimiento del derecho solicitado?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 del expediente electrónico OneDrive:

- Copia resolución N° 4143.0.21.8457 del 2 de octubre de 2014 “mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aprueba, reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación” (Pág. 4 - 8)
- Copia notificación resolución N° 4143.0.21.8457 del 2 de octubre de 2014. (Pág. 9)
- Copia formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo N° 19311. (Pág. 10 - 12)
- Copia comprobante de pago expedido por la secretaría de educación municipal de Santiago de Cali a nombre de la señora Zully Monsalve Arcila de periodo 1 de abril de 2014 a 30 de abril de 2014. (Pág. 13)
- Copia comprobante de pago expedido por la secretaría de educación municipal de Santiago de Cali a nombre de la señora Zully Monsalve Arcila de periodo 30 de junio de 2014. (Pág. 14)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

- Copia comprobante de pago expedido por la secretaría de educación municipal de Santiago de Cali a nombre de la señora Zully Monsalve Arcila de periodo 1 de septiembre de 2014 a 30 de septiembre de 2014. (Pág. 15)

- Copia comprobante de pago expedido por la secretaría de educación municipal de Santiago de Cali a nombre de la señora Zully Monsalve Arcila de periodo 30 de septiembre de 2014. (Pág. 16)

- Copia comprobante de pago expedido por la secretaría de educación municipal de Santiago de Cali a nombre de la señora Zully Monsalve Arcila de periodo 1 de octubre de 2014 a 31 de octubre de 2014. (Pág. 17)

- Copia comprobante de pago expedido por la secretaría de educación municipal de Santiago de Cali a nombre de la señora Zully Monsalve Arcila de periodo 1 de noviembre de 2014 a 30 de noviembre de 2014. (Pág. 18)

- Copia comprobante de pago expedido por la secretaría de educación municipal de Santiago de Cali a nombre de la señora Zully Monsalve Arcila de periodo 1 de diciembre de 2014 a 31 de diciembre de 2014. (Pág. 13)

1.2. Documentales Solicitadas.

No se solicitaron.

2. Parte demandada.

2.1. Documentales Aportadas

No se aportaron pruebas.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de

¹¹ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170005000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170005000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por último, teniendo en cuenta que, el poder general¹² conferido por el Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria identificado con la cédula de ciudadanía. N° 80.211.391 y tarjeta profesional N° 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder a él conferido.

Así mismo, teniendo en cuenta que, el apoderado general el señor Luis Alfredo Sanabria sustituyó poder al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.018.448.075 y tarjeta profesional No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconocerá personería para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos del poder a él sustituido¹³.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 01, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

¹² AD 06.2, 06.3 y 06.4 del expediente electrónico de One Drive

¹³ AD 06.1 del expediente electrónico de One Drive

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Alfredo Sanabria identificado con la cédula de ciudadanía. N° 80.211.391 y tarjeta profesional N° 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.018.448.075 y tarjeta profesional No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos del poder a él sustituido.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170005000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170005000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 243¹

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Raquel Cuartas Ospina marioorlando_324@hotmail.com
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICADO:	7600133330052017-00059-00

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de liquidación de costas, practicada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Revisada la liquidación de costas (Índice 48 en Samai), el Juzgado la aprobará en todas sus partes, porque se ajusta a los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia y en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho, obrante en el índice 48 del registro en Samai, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley

¹ Jivb

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 67¹

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Rosaura Gonzalias Rengifo Pensionescalish.yg@gmail.com , abgdachica@gmail.com
EJECUTADO:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN N°	76001333300520170021901

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora Rosaura Gonzalias Rengifo, presentó demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con el fin se librará mandamiento de pago por el concepto de la reliquidación de la pensión de vejez y las diferencias pensionales dejadas de percibir derivados de la sentencia judicial N° 67 del 27 de abril de 2016 proferida por este Despacho, debidamente ejecutoriada el 15 de junio de 2016.

A través de auto interlocutorio N° 511 del 26 de agosto de 2019², se libró mandamiento de pago, providencia que se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico (AD 07 pág. 8-12 ibídem). Así mismo, conforme constancia secretarial visible en AD 10 del expediente electrónico, se advierte que la entidad demandada contestó la demanda en tiempo y propuso las excepciones de pago total de la obligación y prescripción.

Mediante auto interlocutorio N° 418 del 31 de octubre de 2022³, se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. y se corrió traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado al ejecutante por el término de diez (10) días; así mismo el ejecutante recorrió el traslado mediante escrito visible en índice 28 de Samai.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

¹ ALZ

² AD 04 del expediente electrónico One Drive

³ Índice 25 de Samai

⁴ Ley 2080 de enero 25 de 2021

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio que cuenta con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

Como se indicó, la entidad ejecutada Colpensiones, al contestar la demanda (AD 08 pág. 2-3 ibídem) propuso las excepciones de pago total de la obligación y prescripción, de las que se corrió el respectivo traslado y al no tener el carácter de previas⁵, su resolución se difiere al momento de dictar sentencia.

C. FIJACIÓN DEL LITIGIO

⁵ Artículo 100 de C.G.P.

Se encuentra probado que dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicación 76001333100520140030600 incoado por la demandante contra Colpensiones, se profirió sentencia N° 67 del 27 de abril de 2016 por este Despacho, debidamente ejecutoriada el 15 de junio de 2016; en la que se ordenó a la entidad ejecutada reliquidara la pensión de vejez de la ejecutante, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, con la inclusión de los siguientes factores: sueldo básico, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios (prima de junio), prima de navidad (prima de diciembre); así como, el pago de las diferencias dejadas de percibir que resultaren entre lo pagado y lo que debió pagar tras realizar la respectiva reliquidación conforme a la mencionada sentencia; providencia que conforma el título ejecutivo base de este proceso (AD 01 pág. 12-37 *ibídem*).

Que mediante Resolución N° 2017_7817923_10-2016_9850531 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, da cumplimiento a la sentencia judicial proferida por este Despacho. (AD 08 pág. 6-14 *ibídem*).

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Se encuentra probado el pago total de la obligación y la prescripción, tal y como lo afirma la entidad ejecutada?

Si la respuesta al interrogante anterior resulta negativa, *¿Se deberá seguir adelante con la ejecución?*

D. ETAPA PROBATORIA

1. Parte ejecutante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 01 del expediente electrónico OneDrive:

- Sentencia N° 67 del 27 de abril de 2016 proferida por este Despacho, con la respectiva constancia de ejecutoria (pág. 3-37).

1.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron

2. Parte ejecutada.

2.1. Documentales Aportadas.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el AD 08 del expediente electrónico de One Drive y que corresponde a la Resolución N° 2017_7817923_10-2016_9850531 que da cumplimiento a la sentencia judicial proferida por este Despacho.

2.2. Documentales Solicitadas. No se solicitaron.

E. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁶ de la Ley 2080 de 2021 que

⁶ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y

modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la sociedad Muñoz & Escruceria S.A.S., identificada con el NIT N° 900.437.941-7, para que actúe como apoderada de la parte ejecutada de conformidad con el poder general a ella conferido⁷; y a su vez a la profesional del derecho Natalia Carolina Rodríguez Portilla identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.087.194.089 de Tumaco y tarjeta profesional N° 280.340 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presentó la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada sustituta de la parte ejecutada de conformidad con el poder de sustitución a ella conferido⁸.

Se le reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170021900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170021900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda y la contestación de la misma, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 01 y 08, las cuáles serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

⁷ AD 08, pág. 17-20 del expediente electrónico de One Drive

⁸ AD 08, pág. 15 del expediente electrónico de One Drive .

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad Muñoz & Escruceria S.A.S., identificada con el NIT N° 900.437.941-7, para que actúe como apoderada de la parte demandada de conformidad con el poder general a ella conferido; y a su vez a la profesional del derecho Natalia Carolina Rodríguez Portilla identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.087.194.089 de Tumaco y tarjeta profesional N° 280.340 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presentó la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada sustituta de la parte ejecutada de conformidad con el poder de sustitución a ella conferido.

SEXTO: Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEPTIMO: A partir del 13 de junio de 2022, las partes y sus apoderados podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170021900](https://www.onedrive.com/share/76001333300520170021900), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nº 232 ¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Gloria Estella Pérez Cuellar paukerasociados@hotmail.com
DEMANDADO:	Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co coordinadoravalle@munozmontilla.com , juan.cortes@munozmontilla.com
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170025301

Vista las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte ejecutante, sobre la entrega del título por valor de \$45.607.400 (índices 61, 66, 69 y 70 de Samai) y la solicitud de terminación por pago de la obligación realizada por Colpensiones (índice 68 de Samai); el Juzgado advierte que el expediente se encuentra desde el 30 de septiembre de 2022 en el Despacho del Contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca², con el fin de realizar la actualización del crédito, presentada por la parte ejecutante (AD 31 y 31.1 del expediente electrónico one drive) de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, una vez se allegue el expediente con el proyecto de actualización del crédito, se procederá a resolver si se aprueba o modifica dicha actualización y las solicitudes de entrega de título y/o terminación por pago de la obligación, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 y 461 del C.G.P.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520170025301, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a los apoderados de las partes, que una vez se allegue el expediente con el proyecto de actualización del crédito, se procederá a resolver si se aprueba o modifica dicha actualización y las solicitudes de entrega de título (índices 61, 66, 69 y 70 de Samai) y/o terminación por pago de la obligación (índice 68 de Samai); de conformidad con lo señalado en el artículo 446 y 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha,

¹ ALZ

² Índice 63 de Samai

se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520170025301](https://1drv.ms/f/s!w6001333300520170025301), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 256¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Héctor Alfonso Montaña Ocoró, Antony Montaña Mosquera, Helen Yulitza Montaña Mosquera Yila Mosquera Perea Ester Ocoró Colorado, Luis José Montaña Ocoró, Henry Montaña Ocoró Aurora Montaña Ocoró fevego@yahoo.com
DEMANDADOS:	Sociedad Metro Cali S.A metrocali@metrocali.gov.co judiciales@metrocali.gov.co libiroul@hotmail.com Empresa Unión Metropolitana de Transportadores UNIMETRO S.A (en Reorganización) unimetro@unimetro.gov.co Ajustacali.djuridico@gmail.com
LLAMADO EN GARANTIA:	Aseguradora Seguros del Estado S.A juridico@segurosdeestado.com iromeroe@live.com andres.boada@sercoas.com asistente.judicial1@sercoas.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180004000 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, por auto interlocutorio No. 603 del 17 de septiembre de 2018, se admitió la demanda³ en contra de la Sociedad Metro Cali S.A. y la Empresa Unión Metropolitana de Transportadores UNIMETRO S.A (en Reorganización); y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico de one drive (AD 01, pág. 154-162). Así mismo, se notificó a los llamados en garantía, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (AD 01, pág. 211 ibídem).

¹ YAOM

²Expediente electrónico one drive: [76001333300520180004000](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201800040007600133); expediente electrónico SAMAI:

³ AD 01, pág. 145-147 del expediente electrónico OneDrive

Los demandados Sociedad Metro Cali S.A.⁴ y la Empresa Unión Metropolitana de Transportadores UNIMETRO S.A (en Reorganización)⁵, contestaron la demanda en términos (AD 01, pág. 210 One Drive) y propusieron excepciones; el llamado en garantía **Seguros del Estado S.A.** contestó la demanda y el llamamiento en garantía realizado por Metro Cali S.A. (AD 01, Pág. 302-316 one drive) y la Empresa Unión Metropolitana de Transportadores UNIMETRO S.A (en Reorganización) (Índice 54 SAMAI), en términos, como consta en la constancia secretarial (índice 55 del expediente electrónico de SAMAI); surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Todas las excepciones propuestas son de mérito, así:

A. DEMANDADOS

1. Metro Cali S.A., i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) inexistencia del nexo causal; iii) culpa de un tercero.

2. Unión Metropolitana de Transportadores UNIMETRO S.A (en Reorganización), i) Culpa exclusiva de la víctima; ii) Ineptitud probatoria la que se derivó de la imposición de la carga probatoria de los perjuicios reclamados; iii) La que se deriva de la ausencia de la demostración de la cuantía pretendida; iv) Ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual; v) Inexistencia de prueba acerca los supuestos perjuicios sufridos por el demandante y excesiva valoración de los mismos; vi) Enriquecimiento sin causa; vii) Ausencia de elementos que logren acreditar la existencia de culpa del conductor del vehículo de placas VCX-625; viii) Cobro de lo no debido; ix) Genérica.

B. LLAMADOS EN GARANTÍA:

1. Seguros del Estado S.A. (llamado en garantía por la Sociedad Metro Cali S.A.). para la demanda: **i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) Inexistencia de responsabilidad endilgada a Metro Cali S.A. y consecuentemente de obligación alguna a su cargo; iii) Imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios a que eluden los hechos de la demanda, con ocasión del accidente de tránsito; iv) Carencia de prueba del supuesto perjuicio; v) Enriquecimiento sin causa; v) Concurrencia de culpas; vi) Genérica y otros. Para el llamamiento en garantía: **i) Falta de cobertura por inexistencia de obligación a cargo de la convocante; ii) Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la póliza que enmarcan las obligaciones de las partes; iii) Las exclusiones de amparo; iv) Genérica o innominada.****

2. Seguros del Estado S.A. (llamado en garantía por la Empresa Unión Metropolitana de Transportadores UNIMETRO S.A (en Reorganización)). Las excepciones propuestas son de mérito, para la demanda: **i) Configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa de la víctima; ii) Reducción de indemnización por concurrencia de culpas debido al comportamiento de los participantes en el accidente de tránsito. Para el llamamiento en garantía: **i) Inexistencia de cobertura de las pólizas de responsabilidad civil contractual básica N° 45-31-101068382; ii) Límites de responsabilidad de la póliza de automóviles en su amparo de responsabilidad civil extracontractual N° 101011978; iii) El daño a la salud, daño del derecho constitucional, de la recreación al aprovechamiento de****

⁴ Contestación AD 01, Pág. 198-209 one drive.

⁵ Contestación AD 01, Pág. 163- 178 one drive.

tiempo libre y el perjuicio moral como riesgo no asumido por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza de seguros de automóviles N° 101011978; iv) Reducción del valor asegurado por pago de sentencia; v) Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.; vi) Inexistencia de obligación.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011⁶, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, que no hay excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, y, en consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial **VIRTUAL**, a través de la plataforma Lifesize para el próximo **once (11) de agosto de 2023** a las **11:00 am**; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/18142022>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive:

⁶ Art. 207: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

[76001333300520180004000](#), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por último, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería así:

A los abogados Carolina Cardona del Corral, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 33.819.689 y tarjeta profesional No. 138.924 del Consejo Superior de la Judicatura, y a Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 14.638.306 y tarjeta profesional No. 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen como apoderados de la parte demandada Sociedad Metro Cali S.A.⁷, de conformidad con el poder otorgado.

Al abogado Andrés Boada Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 74.082.409 y tarjeta profesional No. 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., de conformidad con el poder otorgado⁸.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el próximo **once (11) de agosto de 2023** a las **11:00 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. La audiencia **SE REALIZARÁ DE MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/18142022>.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados Carolina Cardona del Corral, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 33.819.689 y tarjeta profesional No. 138.924 del Consejo Superior de la Judicatura, y a Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.638.306 y tarjeta profesional No. 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen como apoderados de la parte demandada Sociedad Metro Cali S.A.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Andrés Boada Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 74.082.409 y tarjeta profesional No. 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

SEXTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

⁷ AD 02, expediente electrónico de one drive.

⁸Índice 51.1 expediente electrónico de SAMAI.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180004000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180004000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 233¹

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Dorian Ochoa Montoya torresnotificacionesjudiciales@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180019401

Vista la solicitud realizada por el Contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca², y, con el fin de realizar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho requerirá mediante esta Providencia a la entidad ejecutada para que en un término de diez (10) días remita con destino a este proceso, certificado de salarios con sus respectivos factores, pagados a la ejecutante Dorian Ochoa Montoya identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.857.268 de Cali, correspondiente a los años 2007 y 2008.

Así mismo, se requerirá a la apoderada de la ejecutante colaborar con la obtención de esta documental.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520180019401, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: SE REQUIERE mediante esta providencia, al Distrito Especial de Santiago de Cali, para que en el término de diez (10) días, remita con destino a este proceso, certificado de salarios con sus respectivos factores, pagados a la ejecutante Dorian Ochoa Montoya identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.857.268 de Cali, correspondiente a los años 2007 y 2008.

Así mismo, SE REQUIERE a la apoderada de la ejecutante colabore con la obtención de esta documental.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520180019401, hasta que se realice la migración total de los archivos.

¹ ALZ

² Índice 15 de Samai

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 253¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	José David Arango García y otros. fabian.lo33@hotmail.com camilodrd@yahoo.com
DEMANDADOS:	Nación-Rama Judicial. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Nación-Fiscalía General de la Nación. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190004800

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (Índice 37 Samai), advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (Índice 35 Samai), contra la sentencia N° 8 del 27 de marzo de 2023 (Índice 33 Samai), fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 8 del 27 de marzo de 2023, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

TERCERO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹VMCV

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 197¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho tributario
ACCIONANTE:	Bavaria & Cia. S.C.A. notificaciones@co.ab-inbev.com
ACCIONADO:	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co laura_canaval@hotmail.com angelicaradaabogada@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190014300

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto interlocutorio N° 705² del 12 de noviembre de 2019, se admitió la demanda³ en contra del Departamento del Valle del Cauca, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico⁴, y, se cumplió con el debido proceso corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial⁵.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁶ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ VMCV

² AD 04 del expediente electrónico One Drive.

³ AD 01 del expediente electrónico One Drive.

⁴ AD 06 del expediente electrónico One Drive.

⁵ Índice 10 del expediente electrónico de Samai.

⁶ Ley 2080 de enero 25 de 2021

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

El Departamento del Valle del Cauca, contestó la demanda⁷ en términos⁸ y propuso excepciones⁹; surtido el traslado¹⁰ de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

Las excepciones propuestas fueron: *(i) existencia del hecho generador del tributo; (ii) Legalidad de los actos administrativos acusados; (iii) Inexistencia de la obligación; y, (iv) excepción genérica*, las que no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia¹¹.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

⁷ AD 07 expediente electrónico One Drive

⁸ Índice 10 del expediente electrónico de Samai.

⁹ AD 07 pág. 8 - 14 expediente electrónico One Drive

¹⁰ Índice 10 del expediente electrónico de Samai.

¹¹ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

Se encuentra probado que, la entidad demandante, presentó declaración privada del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, correspondiente al mes de mayo de 2015, formulario N° 7615253237.

Que, por requerimiento especial 0192-52-07-282759 del 5 junio de 2017 notificado el 9 de Junio de 2017, la Subgerente de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, propuso a la sociedad BAVARIA S.A., modificar mediante liquidación oficial de revisión su liquidación privada de la declaración del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional N° 7615253237 de Junio 12 de 2015 correspondiente al periodo gravable “*mayo 2015*”, liquidando y pagando en su totalidad los productos causados en el Departamento del Valle del Cauca.

Que, por Resolución N° 104509 del 20 de diciembre de 2017, notificada el 3 de Enero de 2018, la Subgerente de Liquidación y Devoluciones de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, profirió a la sociedad BAVARIA S.A., liquidación oficial de revisión para modificar la declaración y liquidación privada del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional N° 7615253237 del 12 de Junio de 2015 correspondiente al periodo gravable “*mayo 2015*” e impuso sanción por inexactitud en ese periodo por valor de un millón noventa y cinco mil pesos m/cte. (\$1.095.000), decisión que fue recurrida por el demandante a través de recurso de reconsideración el 2 de marzo de 2018, el que fue resuelto por la resolución N° 78 del 14 de enero de 2019, proferida por la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, notificada por edicto desfijado el 6 de febrero de 2019.

En virtud de lo anterior, el problema jurídico es:

¿El producto Águila Cero, producido por Bavaria & Cia. S.C.A., está exento del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional?

De ser afirmativa la respuesta al interrogante *¿Se debe declarar la nulidad del acto administrativo Liquidación Oficial de Revisión Resolución N° 104509 del 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA, modificó la liquidación privada presentada por BAVARIA & CIA S.C.A. el 12 de junio de 2015 (Formulario N° 7615253237) correspondiente al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, del mes de mayo de 2015, y en consecuencia procedería el restablecimiento del derecho solicitado?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 02 del expediente electrónico One Drive, correspondiente a:

- Certificado de existencia y representación (Pág. 1 - 25 ibídem)
- Resolución N° 104509 del 20 de diciembre de 2017 “Liquidación oficial de revisión” (Pág. 27 - 36 ibídem)

- Memorial recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión N° 104509 del 20 de diciembre de 2017. (Pág. 38 - 64 ibídem)
- Resolución N° 2014009685 del 9 de abril de 2014 *“Por la cual se modifica una resolución”*. (Pág. 65 ibídem)
- Resolución N° 2014040092 del 1 de diciembre de 2014 *“Por la cual se concede LA RENOVACIÓN de un registro sanitario”*. (Pág. 66 ibídem)
- Certificado N° 2014014680 del 20 de agosto de 2014, expedido por el director de alimentos y bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). (Pág. 67 ibídem)
- Resolución N° 2015019057 del 15 de mayo de 2015 *“Por la cual se modifica una resolución”* expedida por el director de alimentos y bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). (Pág. 68 y 69 ibídem)
- Resolución N° 2016002354 del 28 de enero de 2016 *“Por la cual se modifica una resolución”* expedida por el director de alimentos y bebidas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). (Pág. 70 y 71 ibídem)
- Resolución N° 2005012242 del 7 de julio de 2005 *“Por la cual se concede un registro sanitario”*. (Pág. 72 ibídem)
- Resolución N° 78 del 14 de enero de 2019, *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto el 2 de marzo de 2018 contra la resolución N° 104509 del 20 de diciembre de 2017 – liquidación oficial de revisión”*. (Pág. 73 - 87 ibídem)

2. Parte demandada

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 07.6 del expediente electrónico One Drive, correspondiente a:

- Expediente Administrativo LO-032-16 Bavaria S.C.A. (antes Bavaria & S.C.A.) (Pág. 1-195 ibídem).

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹² de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término

¹² Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190014300](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190014300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por último, teniendo en cuenta que el poder general¹³ conferido por la Gobernadora del departamento del Valle del Cauca -entidad demandada- a la abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.072.523.299 y tarjeta profesional N° 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería judicial para que actúe como apoderada de aquella en los términos del poder a ella conferido.

Así mismo, teniendo en cuenta que, la apoderada general de la entidad demandada sustituyó poder a la abogada Angélica Rada Prado, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.144.124.072 y tarjeta profesional N° 208.504 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconocerá personería para que actúe como apoderada en los términos del poder a ella sustituido¹⁴; sin embargo, advirtiendo que por memorial¹⁵ del 14 de enero de 2022, ésta presentó renuncia a dicho poder, se aceptará su renuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, la apoderada general de la entidad demandada sustituyó poder a la abogada Laura Canaval Forero, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.144.052.380 y tarjeta profesional N° 255.999 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se le reconocerá personería para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder a ella sustituido¹⁶, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 ibidem.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹³ AD 07.2 del expediente electrónico de One Drive

¹⁴ AD 07.1 del expediente electrónico de One Drive

¹⁵ AD 08 del expediente electrónico de One Drive

¹⁶ Índice 11 del expediente electrónico de Samai

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 01 y AD 07.6, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Lia Patricia Pérez Carmona identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.072.523.299 y tarjeta profesional N° 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica Rada Prado, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.144.124.072 y tarjeta profesional N° 208.504 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presentó la contestación de la demanda, se le reconocerá personería para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder a ella sustituido.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de la abogada Angélica Rada Prado, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.144.124.072 y tarjeta profesional N° 208.504 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Laura Canaval Forero, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.144.052.380 y tarjeta profesional N° 255.999 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presentó la contestación de la demanda, se le reconocerá personería para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder a ella sustituido.

NOVENO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

DECIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190014300](https://one-drive.com/76001333300520190014300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 203¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho tributario
ACCIONANTE:	Harold Alonso Monroy Ramírez abel.cupajita@sescolabogados.com abel.cupajita@gmail.com
ACCIONADO:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190015100

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto interlocutorio N° 185² del 19 de diciembre de 2019, se admitió la demanda³ en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); se notificó la demanda en debida forma como consta en el expediente electrónico⁴.

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ VMCV

² AD 04 del expediente electrónico One Drive.

³ AD 01 del expediente electrónico One Drive.

⁴ AD 07 del expediente electrónico One Drive.

⁵ Ley 2080 de enero 25 de 2021

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha norma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Unidad de Gestión de Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), contestó la demanda⁶ en términos⁷ y propuso excepciones⁸.

Las excepciones propuestas son: *(i) Del sistema de la protección social – sensibilización frente a la obligatoriedad de afiliación y pago de aportes al sistema; y, (ii) Legalidad de los actos administrativos acusados*, las que no tienen el carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia⁹.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que, la entidad demandada emitió requerimiento con radicado N° RQI-M-1387 del 26 de septiembre de 2016, por el que la subdirección de determinación de obligaciones solicitó al accionante información y documentos

⁶ AD 08 expediente electrónico One Drive

⁷ Índice 11 del expediente electrónico de Samai.

⁸ AD 08 pág. 5 - 70 expediente electrónico One Drive

⁹ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

para verificar la correcta liquidación y pago de aportes al Sistema de protección Social por los periodos del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

Que, al verificar la información contenida en la declaración de impuesto sobre la renta del accionante, la entidad accionada emitió requerimiento para declarar y/o corregir con el radicado N° RCD 2017-01248 del 7 de julio de 2017, porque estableció que, el señor Harold Alonso Monroy contó con capacidad de pago, que lo obligaba a realizar cotizaciones al sistema de seguridad social en los subsistemas salud y pensión, requerimiento contestado por el accionante dentro del término el 19 de octubre de 2017.

Que, posteriormente, la entidad accionada profirió liquidación oficial N° RDO 2018-00356 al aportante por la conducta de omisión en afiliación y/o vinculación y pago de los aportes, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al sistema de seguridad social integral en los subsistemas salud y pensión por los periodos de enero a diciembre del año 2014, por la suma de cincuenta y cinco millones trescientos catorce mil setecientos pesos m/cte. (\$55.314.700), e impuso sanción por omisión por sesenta y seis millones doscientos ochenta y nueve mil doscientos pesos m/cte. (\$66.289.200) y sanción por inexactitud por doce millones ciento cuarenta y siete mil sesenta pesos m/cte. (\$12.147.060).

Que, contra la anterior decisión, el demandante presentó recurso de reconsideración el 21 de mayo de 2018, el que fue resuelto en la resolución RDC-2019-00357 del 22 de marzo de 2019, que modificó los aportes determinados en veintisiete millones setecientos veinte mil pesos m/cte. (\$27.720.000); la sanción por omisión en treinta y tres millones doscientos sesenta y cuatro mil pesos m/cte. (\$33.264.000); y, la sanción por inexactitud en seis millones seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos pesos m/cte. (\$6.652.800).

En virtud de lo anterior, el problema jurídico es:

¿El demandante en calidad de trabajador por cuenta propia al desarrollar la actividad de “construcción de otras obras de ingeniería civil”, estaba obligado a afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en sus subsistemas salud y pensión durante el lapso comprendido entre enero a diciembre del año 2014?

Si la respuesta al anterior interrogante es negativa, *¿Procede la nulidad de los actos administrativos (i) liquidación oficial N° RDO 2018-00356 del 19 de febrero de 2018; y, ¿(ii) resolución RDC-2019-00357 del 22 de marzo de 2019 y el consecuente restablecimiento del derecho?*

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 02 del expediente electrónico One Drive, así:

- Resolución N° RDC-2019-00357 del 22 de marzo de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto con la Resolución N° RDO. 2018-00356 del 19 de febrero de 2018”* (Pág. 4 – 46 ibídem)

- Liquidación Oficial N° RDO. 2018-00356 del 19 de febrero de 2018. *“Por medio de la cual se profiere a HAROLD ALONSO MONROY RAMÍREZ con C.C. 16.610.850, Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación, mora e*

inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes del Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de salud y pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud". (Pág. 47 - 83 ibídem)

2. Parte demandada

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el índice 13 del expediente electrónico Samai:

Expediente Administrativo N° 20161520058002708 de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46¹⁰ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190015100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190015100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por último, teniendo en cuenta que, el poder¹¹ conferido al abogado Christian Quirley Sierra Aranguren identificado con la cédula de ciudadanía. N° 1.014.228.746 y tarjeta profesional N° 255.635 del Consejo Superior de la Judicatura cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para que actúe como apoderado de la parte

¹⁰ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

¹¹ AD 08.1 del expediente electrónico de One Drive

demandada en los términos del poder a él conferido.

El mismo apoderado mediante memorial¹² del 15 de enero de 2021, presentó renuncia a dicho poder, por lo que, al verificar lo señalado en el artículo 76 del C. G. P., advierte el despacho que adolece de los presupuestos allí establecidos, por lo que no se aceptará la renuncia.

No obstante, teniendo en cuenta que, el demandado por memorial del 9 de mayo de 2023, otorgó poder a la abogada Diana Marcela Aldana Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.032.414.460 y tarjeta profesional N° 268.643 del Consejo Superior de la Judicatura, se entenderá revocado el poder anteriormente conferido y se le reconocerá personería a la nueva apoderada judicial para que actúe como representante de la parte demandada en los términos del poder a ella conferido¹³.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 01 y AD 07.6, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Christian Quirley Sierra Aranguren identificado con la cédula de ciudadanía. N° 1.014.228.746 y tarjeta profesional N° 255.635 del Consejo Superior de la Judicatura cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: ADMITIR LA REVOCATORIA al abogado Christian Quirley Sierra.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana Marcela Aldana

¹² AD 09 del expediente electrónico de One Drive

¹³ AD 07.1 del expediente electrónico de One Drive

Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.032.414.460 y tarjeta profesional N° 268.643 del Consejo Superior de la Judicatura, se entenderá revocado el poder anteriormente conferido y se le reconocerá personería a la nueva apoderada judicial para que actúe como representante de la parte demandada en los términos del poder a ella conferido.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOVENO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520190015100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 201¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Armando Herazo Palma asleyesnotificaciones@gmail.com mafe.ruiz@asleyes.com
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210021300 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto interlocutorio No. 154 del 28 de abril de 2022, se admitió la demanda³ en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico de SAMAI (índice 7, 8 y 9). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 10 SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

A. TRÁMITE PROCESAL.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ que adicionó el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ YAOM

²Expediente one drive: [76001333300520210021300;](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202100213007600133)
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202100213007600133

³ AD 005 del expediente electrónico OneDrive

⁴ Ley 2080 de enero 25 de 2021

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Dicha noma es aplicable al caso concreto, por reunir los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda (índice 10 SAMAI).

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encuentra probado que el 20 de abril de 2021, el demandante solicitó a la Secretaría de Educación Municipal de Cali – Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes⁵.

Por medio de la resolución No. 4143.010.21.0.04403 del 9 de julio de 2021, la Secretaría de Educación de Santiago de Cali resolvió “*NEGAR por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*” el pago de una pensión de

⁵ AD 002 folio 71-76 del expediente electrónico de one drive.

jubilación por aportes⁶, la notificación del acto administrativo se realizó el 16 de julio de 2021⁷.

De la historia laboral se advierte que el demandante laboró en el sector privado y en el sector público (en calidad de docente)⁸.

En este orden de ideas, los problemas jurídicos son:

¿Cuál es el régimen pensional aplicable al demandante, observando la fecha de vinculación o entrada al servicio público u oficial educativo?

¿Le es aplicable al demandante el régimen excepcional establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993?

¿Es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes?

¿Se debe declarar la nulidad de la Resolución N° 4143.010.021.0.04403 del 9 de julio de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes y reconocer el respectivo restablecimiento del derecho?

C. ETAPA PROBATORIA

1. Parte demandante.

1.1. Documentales aportados

Se tendrán como pruebas los documentos obrantes en el AD 002 del expediente electrónico OneDrive:

- Resolución No. 4143.010.21.0.0443 del 9 de julio de 2021 “*Por medio de la cual se niega el pago de una pensión de jubilación por aportes*” y constancia de notificación. (Pág. 29-31).
- Copia del Registro civil de Nacimiento expedido por la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla. (Pág. 32).
- Reporte de semanas cotizadas en Pensiones actualizado al 20 de febrero de 2020. (Pág. 33-38).
- Certificado de tiempo de servicios expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali. (Pág. 39).
- Certificados de vinculación hora Catedra (OPS). (Pág. 40-49).
- Formato para la expedición de certificados de historia laboral del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Pág. 50-58).
- Certificados de nombramientos como docente. (Pág. 59-67).
- Formato único para la expedición de certificado de salarios expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consecutivo 50711. (Pág. 68-70).

⁶ AD 002. Pág. 29-30 del expediente electrónico de one drive.

⁷ AD 002. Pág. 31 del expediente electrónico de one drive

⁸ AD 002. Pág. 80-86 del expediente electrónico de one drive

- Solicitud de Reconocimiento y pago de pensión de jubilación por aportes y formato de solicitud de pensiones. (Pág. 71-78).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante. (Pág. 79).
- Declaración de no pensión. (Pág. 119).
- Certificado de no pensión expedido por Colpensiones (Pág. 120).
- Certificado de no afiliación al Fondo de Pensiones y cesantías Provenir. (Pág. 121).
- Constancia expedida por la Subdirección Estratégica del Talento Humano del Municipio de Cali donde certifica que no aparece información de que el demandante percibe algún tipo de pensión. (Pág. 122).

1.2. Documentales Solicitadas.

No se solicitaron.

2. Parte demandada.

No se pronunció.

D. MEDIDAS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 46⁹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaría, ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes

⁹ Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210021300](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210021300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas allegadas con la demanda, que se encuentran glosados en el expediente electrónico de one drive AD 002, las que serán valoradas al momento de dictarse sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210021300](https://www.onedrive.com/share/76001333300520210021300), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁰. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁰ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 204¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Jorge Eduardo Ramos Pérez juanp_ortega@hotmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Yumbo – Secretaría de Hacienda judicial@yumbo.gov.co alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210024700 ²

ASUNTO

Resolver si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A ibídem, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia por auto No. 10 del 24 de enero de 2022, se admitió la demanda³ en contra del Municipio de Yumbo – Secretaria de Hacienda Municipal; y, se notificó en debida forma como consta en el expediente electrónico de one drive (AD 07 y 08 ibídem). Así mismo, se advierte que se cumplió con el debido proceso, corriendo los respectivos traslados como se manifiesta en la constancia secretarial (índice 12 SAMAI).

El Municipio de Yumbo – Secretaria de Hacienda Municipal, contestó la demanda en términos (AD 11 expediente One drive) y propuso excepciones⁴; surtido el traslado de éstas en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular (índice 12 SAMAI).

Las excepciones propuestas por El Municipio de Yumbo – Secretaria de Hacienda Municipal fueron: (i) *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; e, (ii) inexistencia del daño.*

II. CONSIDERACIONES

En virtud de la facultad conferida por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011⁵, esto es, el control de legalidad que debe efectuar el Juzgador agotada cada etapa del proceso y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del proceso, mediante providencia antes de la audiencia inicial, en concordancia

¹ YAOM

²Expediente electrónico de one drive: [76001333300520210024700](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202100247007600133); expediente electrónico de SAMAI: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202100247007600133.

³ AD 05 del expediente electrónico OneDrive

⁴ AD11.4 Ibídem.

⁵ Art. 207: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

con el artículo 175 parágrafo 2 inciso 3 del C.P.A.C.A.

A. EXCEPCIONES

El artículo 100 de la Ley 1564 de 2012⁶, enlistó las excepciones previas dentro de las que en el numeral 7° se encuentra la denominada “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*” norma a la que se acude por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

La finalidad de las excepciones previas, es la de revisar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia⁷. Conforme con lo expuesto es claro que, antes de la audiencia inicial al juez le corresponde decidir sobre las excepciones que tengan el carácter de previas, las que están mencionadas en el artículo 100 del C.G.P., esto es, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, por existir alguna inconsistencia de tipo procedimental en la manera como fue presentada la demanda, sin enervar la pretensión, pero con la posibilidad de dar lugar a la terminación o suspensión de aquel, motivo por el cual deben ser resueltas en esta instancia, bien sea las propuestas por el extremo pasivo o de oficio por el juez.

La excepción denominada “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, hace referencia a que se está utilizando el trámite inadecuado, es decir, esta excepción atañe sobre el aspecto específico de la forma cómo se ha hecho valer desde el procedimiento el asunto demandado, en esta no se ataca el derecho sustancial, sino su trámite y ejercicio, por lo que se afecta el procedimiento.

Su propósito es que el proceso se desarrolle de acuerdo al procedimiento legal previsto, para que no se incurra en la violación del debido proceso, es decir, se deben respetar las formas propias de cada juicio.

Esta excepción tiene que ver con la clase de acción o medio de control a utilizar, es decir, que el proceso se encause en debida forma y cuya correcta determinación y alcance marcarán aspectos importantes como la caducidad, la competencia, los presupuestos procesales, las pretensiones, los plazos y términos procesales y el sentido del fallo, pues dependiendo el medio de control a utilizar la dinámica considerativa y la decisión que se vaya a proferir varían.

El Consejo de Estado⁸, respecto a esta excepción manifestó:

“La incidencia del trámite inadecuado, aunque se proyectaba a espacios mucho más importantes bajo las regulaciones procesales contencioso administrativa y procesal civil, al punto de ser causal constitutiva de nulidad procesal que fue derogada por el CGP, dentro de un contexto teórico presentó varias generalidades predicables de dicha figura. En efecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 18 de julio de 2017[5], trajo a colación algunos planteamientos sobre dicho evento:

⁶ Código General del Proceso.

⁷ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN A -Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN -Bogotá, D. C., Diecinueve (19) De Abril De Dos Mil Quince (2015) -Radicación Número: Acto25000-23-25-000-2004-00247-01(1886-12) Demandante: JOSE AGUSTÍN MORA TORRES -Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL -UAEAC-, Y COMO LITISCONSORTE NECESARIO AVIANCA S.A.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 73001-23-33-000-2019-00429-01.

"Es una realidad que el legislador ha dispuesto varias formas procesales para encauzar por caminos diferentes las diversas pretensiones que se llevan a la jurisdicción, como también previó el efecto deletéreo que pueden tener las desviaciones procesales según sea su gravedad... De menor entidad son los yerros que se cometen si elegido correctamente el procedimiento, se produce una distorsión en el curso de sus etapas, como cuando se reanuda indebidamente el proceso, se suprimen los segmentos destinados a las pruebas o los alegatos, no se hacen bien las citaciones o hay insuficiencia en la representación... el error de elección del procedimiento a seguir..., rasgo que lo distingue de aquel defecto venido de la alteración de alguna de las etapas del proceso, yerro este que en principio tiene vocación de ser purgado.

Es doctrina reiterada de la Corte que... no opera ante cualquier irregularidad de la actuación procesal, sino cuando hay un verdadero y **total** cambio de las formas propias de cada juicio, es decir, cuando éste se lleva por un procedimiento **totalmente** distinto del que corresponde, según la ley, cual ocurre cuando 'debiéndose seguir el ordinario se sigue el abreviado o el verbal, o cuando debiéndose seguir uno de éstos se sigue el ordinario, etc., es decir, cuando el rito seguido es uno distinto al que la Ley señala para el respectivo proceso, **no cuando se omite, modifica o recorta alguna de las etapas de éste...**' (CSJ SC 16 jun. 2006, rad. 2002-00091-01 reiterada en CSJ SC17175 16 dic. 2014, rad. 2007-00268-01. En el mismo sentido CSJ SC 4 dic. 2009, rad. N° 2000-00584-01. Resaltado ajeno).".

Así las cosas, se está ante un trámite inadecuado, a hoy como excepción previa, cuando hay una **sustitución íntegra del procedimiento**, pero no cuando surgen alteraciones de una o varias fases[6].

Por lo que resulta claro que al haberse abstraído el trámite por proceso diferente al que corresponde o trámite inadecuado de las causales de nulidad procesal, conforme a las voces del artículo 134 del CGP, el legislador dejó como único camino para su alegación, el campo de la excepción previa, por lo que extrapolando la argumentación general fundamento de las disquisiciones generales y teóricas de antaño precitadas, esta excepción solo encontrará prosperidad cuando la desviación del trámite sea total e insubsanable por el operador jurídico[7], quien conforme a las nuevas visiones procesales tanto en el ordenamiento procesal contencioso administrativo como ordinario civil ha sido dotado de variadas herramientas para que en su proactividad garantice el saneamiento del proceso y el correcto encause del procedimiento."

El demandado fundamentó la excepción, argumentando lo siguiente:

"(...) el medio de control que eventualmente debió utilizar el demandante es el de Nulidad y restablecimiento de derecho, puesto que el presunto daño que reclama se origina en ciertos actos administrativos que fueron expedidos dentro del proceso de cobro coactivo iniciado en su contra, los que considera ilegales ya que se aduce carecen de la debida notificación. Sin embargo, pese a que la acción que en realidad debió ejercitarse era la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues lo que presuntamente genera un daño para el demandante, son los actos administrativos proferidos por la administración dentro del proceso coactivo, no es posible que la demanda prospere incluso si se le diera el trámite adecuado, ya que estos actos primigenios que se han proferido dentro del proceso coactivo (Mandamiento de pago y Resolución de embargo), NO SON DEFINITIVOS, es decir, no ponen fin al proceso, en tanto que según el artículo 835 del Estatuto Tributario solo son demandables ante la jurisdicción las resoluciones que fallan las excepciones y las que ordenan llevar a cabo la ejecución (...)

En este orden de ideas, no existe cabida para que se alegue que la reparación directa es el mecanismo idóneo para reparar el presunto perjuicio que se causó al embargar y retener los dineros del demandante, pues es un contrasentido aducir que la administración ha producido un daño que emerge de un hecho aislado que no tiene relación con la expedición de actos administrativos, cuando coetáneamente se alegue que dicho daño también se produce por una violación al debido proceso dentro del trámite coactivo adelantado en su contra.

Po otro lado, aunque entonces el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento, tampoco sería procedente el adelantamiento de la acción, ya que no han sido proferido los actos susceptibles de control jurisdiccional, como lo son las que resuelven excepciones o las que ordenan llevar adelante la ejecución.”

Respecto a los actos administrativos, la ley 1437 de 2011 en el artículo 43 regula en forma expresa su definición, así:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2001⁹, sostuvo:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.

En pronunciamiento del 23 de julio de 2020¹⁰, la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre este tema, señaló:

“Así las cosas, según su contenido, los actos administrativos se pueden catalogar en: a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución.

Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto.

Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Frente al particular, esta Sección en auto de 16 de marzo de 2017¹¹ puntualizó lo siguiente:

“La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa».

Bajo tal entendimiento, es claro que «los actos susceptibles de ser demandados ante

⁹ MP. Alfredo Beltrán Sierra

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda -Subsección A. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 23001-23-33-000-2019-00094-01(3433-19).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" auto de 16 de marzo de 2017 2017 radicación número: 20001-23-33-000-2014-00121-01(4288-14) Magistrado Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas”.¹²

En tal sentido, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, y no otorgan alguna solución de fondo a las solicitudes de los administrados o aquellos que se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables por vía judicial”. (Resaltado por el Despacho).

Tal como se ha señalado en los precedentes anteriores, son enjuiciables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los actos administrativos que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifiquen o alteren situaciones jurídicas determinadas.

Teniendo claro los anteriores conceptos, se advierte que en la demanda lo pretendido es:

“La Reparación directa por el actuar arbitrario e ilegal de la administración Municipal de Yumbo - Valle del Cauca, quien dentro del proceso de cobro coactivo adelantado contra el señor Guillermo Ramos Reina; terminó expidiendo la Resolución No. 121-31-08_2601 del 25 de septiembre de 2020, por la cual el Tesorero Municipal de Yumbo ordenó el embargo de dineros que tuviera mi defendido **JORGE EDUARDO RAMOS PEREZ** en sus cuentas bancarias.”

En efecto, no se advierte que pretenda se la nulidad del acto administrativo que ordenó el embargo o de algún otro, sino que, lo pretendido, es la reparación por los perjuicios o daños ocasionados por el actuar del estado o de uno de sus agentes, ya que aduce que *“...en ningún momento le fue iniciado un proceso administrativo de cobro coactivo en su contra, y que allí se materializa por parte del Municipio de Yumbo un actuar o proceder abiertamente ilegal y arbitrario en el que se le causó y le sigue causando un perjuicio ya que desde hace casi un año le tiene embargado y secuestrado su dinero”*¹³.

En el hecho décimo quinto de la demanda también dijo: *“Como quiera que no existe una resolución o acto administrativo generador de la obligación en el que mi cliente sea o figure como sujeto pasivo o receptor del mismo, no puede entenderse que la fuente del daño sea un acto administrativo; en tal sentido el medio de control idóneo es la Reparación Directa”*.

En este sentido, tenemos que el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, hace referencia al medio de control de reparación directa y establece, cuando se puede utilizar dicho medio, así:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6de agosto de 2015, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

¹³ Hecho décimo cuarto (pág 4) de demanda, AD 001 Expediente electrónico one drive.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)” (Resalta el despacho)

De lo anterior se desprende que, el demandante no podría utilizar el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, como lo sugiere el demandado porque esos actos no son enjuiciables precisamente porque los actos a los que se refiere en los hechos de la demanda¹⁴, no son susceptibles de control judicial, es decir, son de mero trámite, y en consecuencia, el único medio que puede utilizar es el de reparación directa, ya que lo pretendido en la demanda es la reparación de unos perjuicios causados por i) acción, cuando el estado de manera activa causa el perjuicio, ii) omisión, cuando por inactividad de las obligaciones propias de la entidad se causa el daño, iii) operación administrativa, cuando la administración se encuentre en ejecución de una orden emitida a través de un acto administrativo y cause perjuicios, iv) ocupación temporal o permanente de un inmueble, v) un hecho, o, vi) por cualquier otra causa imputable a una entidad pública.

En este sentido, lo que corresponde establecer a este Despacho Judicial, es si con ocasión del embargo de la cuenta del demandante, el Estado, le causó un perjuicio que deba ser indemnizado, es decir, determinar si el Estado debe responder por un daño antijurídico causado al particular.

En consecuencia, al pretender la reparación del municipio de Yumbo, de un perjuicio por una acción presuntamente causante de un daño antijurídico, el Despacho considera que el medio de control adecuado es la reparación directa, tal como fue instaurada, por lo que la excepción de “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*” propuesta por la demandada, no tiene vocación de prosperar y así se declarará.

Respecto de las excepciones que no tienen el carácter de previas, su resolución se difiere al momento de dictar sentencia¹⁵.

B. AUDIENCIA INICIAL

En Consideración a que en el presente asunto hay pruebas por practicar, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** para el próximo **25 de agosto de 2023 a las 9:00 am**; en razón además, de que no se cumplen los presupuestos para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley ibídem.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

¹⁴ Hecho 5 de la demanda: Resolución No. 121-31-08_2601 del 25 de septiembre de 2020, por la cual el Tesorero Municipal de Yumbo ordenó el embargo de dineros que tuviera mi defendido **JORGE EDUARDO RAMOS PEREZ** en sus cuentas bancarias

¹⁵ Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Segunda, Subsección A, auto Interlocutorio O-2021, del 16 de septiembre de 2021, Radicación 05001-23-33-000-2019-02462-01(2648-2021) C.P William Hernández Gómez.

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/18138862>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.
4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

Se reitera a las partes y sus apoderados que para los efectos del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210024700](https://one-drive-76001333300520210024700), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Marlon Fernando Moreno Téllez, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 91.520.982 y tarjeta profesional No. 149.099 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada¹⁶.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR para el **25 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.**, fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso. **LA AUDIENCIA SE REALIZARÁ DE MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/18138862>.

¹⁶ AD 08.2 expediente electrónico de one drive.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Marlon Fernando Moreno Téllez, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 91.520.982 y tarjeta profesional No. 149.099 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada.

SEXTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520210024700](https://1drv.ms/f/s!A1333300520210024700), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁷ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 188¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
DEMANDANTES:	María Rubiela Ríos de Gallego y otro juan.velasco@abdjuridico.com.co juan.velasco02@gmail.com eli.gallego2@gmail.com
DEMANDADOS:	Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. notificacionesjudiciales@huv.gov.co EMSSANAR S.A.S. emssanarsas@emssanar.org.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220011100

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, instaurada por los señores María Rubiela Ríos de Gallego y Evelio Gallego Meza, a través de apoderado judicial, en contra del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. y EMSSANAR S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, por auto de sustanciación N° 372 del 30 de septiembre de 2022², a fin de que la parte demandante subsanará la siguiente omisión:

“(…) De la anterior norma se determina que la parte demandante debe acreditar el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas en los términos exigidos en la disposición en mención.

Así mismo se advierte que no se aportó el certificado de existencia y representación de las entidades demandadas Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E. y EMSSANAR S.A.S., anexo de la demanda establecido en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. (…)

La parte demandante allegó escrito de subsanación³ dentro del término legal, según constancia secretarial⁴ que antecede.

Sin embargo, la parte demandante en el escrito de subsanación manifestó no aportar la prueba de la existencia y representación del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., debido que se trata de una entidad de derecho público creada por el Decreto Departamental 1807 del 7 de noviembre de 1995 en cumplimiento de los artículos 194 y 197 de la Ley 100 de 1993, por lo que le resulta imposible cumplir con la disposición.

II. CONSIDERACIONES

¹ RDM

² Índice 3 del expediente electrónico de Samai

³ Índice 6 y 7 ibidem

⁴ Índice 8

A. Cuestión procesal previa

El Despacho antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda debe precisar si la omisión de aportar la prueba de la existencia y representación de las personas de derecho público, diferentes a la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la ley, que intervengan en el proceso es causal de rechazo.

Al respecto se advierte que el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., es una entidad del orden departamental creada mediante decreto, no es una entidad de creación constitucional o legal, por lo que no se puede aplicar la excepción del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; luego, es obligación de la parte demandante aportar la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada; sin embargo, al ser un requisito formal de la demanda por ser subsanable en etapas posteriores del proceso, no es una causal de rechazo; por consiguiente el Despacho admitirá la demanda.

El Consejo de Estado sobre el rechazo de la demanda por falta de aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, señaló⁵:

“Se concluye que es necesario de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 166 del CPACA que como requisito formal, se aporte como anexo de la demanda, el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, en tanto, no fue creada por la Constitución ni por la Ley, sino que fue creada mediante Decreto, por el Alcalde del municipio de El Agrado- Huila. No obstante lo anterior, la Sala determinará de acuerdo al segundo problema jurídico, si el hecho de que la parte actora no haya aportado el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, es una causal de rechazo de la demanda. Sobre este punto, se estima que el deber de aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, cuando corresponde hacerlo, puede ser saneado: i) en la audiencia inicial; ii) durante el término de reforma de la demanda; iii) con la contestación de la demanda al concurrir la entidad y aportar el poder otorgado a su representante, que para el presente caso sería el Gerente, a menos de que haya delegado tal función; o iv) al resolverse de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda. Por lo expuesto, y en aras del derecho al acceso a la administración de justicia, se considera que la falta del requisito en mención, no puede constituir causal de rechazo por su incumplimiento, en tanto es saneable.”

B. De la admisión de la demanda

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30, 31, y 32 de la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 1.000 SMLMV.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 18 de abril de 2022, expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida⁶.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 29 de febrero de 2016, Exp. 41001-23-33-000-2014-00098-01(3355-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁶ AD 01, páginas 93 – 97 del expediente electrónico de Onedrive.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220011100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁷

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, presentado a través de apoderado judicial por los señores María Rubiela Ríos de Gallego y Evelio Gallego Meza, en contra del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E. y EMSSANAR S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., **b)** a EMSSANAR S.A.S.; y, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E., **b)** a EMSSANAR S.A.S.; y, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo

⁷ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del de la Ley 2213 de 2022⁸ y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo dispone el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220011100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520220011100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 189¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Jamil Stiven Carvajal Álvarez lardila@procederlegal.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220007100

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, instaurada por el señor Jamil Stiven Carvajal Álvarez, a través de apoderada judicial, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, por auto de sustanciación N° 377 del 30 de septiembre de 2022², a fin de que la parte demandante subsanará la siguiente omisión:

“(…) “Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

(…)”

En efecto, en la demanda no se aportó la resolución No. 000000836769021 del 25 de marzo de 2021, por la que se resolvió imponer sanción al demandante consistente en multa de 30 salarios mínimos diarios legales vigentes, por lo que dicho acto debe allegarse con la constancia de su notificación, conforme lo ordena la citada norma. (…)”

La parte demandante allegó escrito de subsanación³ dentro del término legal, según constancia secretarial que antecede⁴.

Sin embargo, la parte demandante en el escrito de subsanación manifestó:

“(…) Respecto de las copias de los actos administrativos acusados de nulidad con sus respectivas constancias de notificación, me permito aclarar que con respecto de la Resolución No. 000000836769021 del 25 de marzo de 2021, fue notificada y apelada en estrados, sin que la demandada expidiera documento físico de la misma. Por este motivo y ante la inexistencia de documento físico de la Resolución No. 000000836769021 del 25 de marzo de 2021 el único documental que entregó la demandada fue el recurso de apelación que se interpuso una vez leída la decisión que ponía fin a la primera instancia del proceso contravencional, tal y como se evidencia a continuación:

¹ RDM

² Índice 3 del expediente electrónico de Samai

³ Índice 6 ibidem

⁴ Índice 7 ibidem

Por este motivo tampoco es posible acudir al juramento que trata la Ley 1437 de 2011 en su artículo 166 numeral 1°, en el sentido de Poner en conocimiento al Juez, bajo la gravedad de juramento, que las copias de notificación y/o publicación del acto administrativo No. 000000836769021 del 25 de marzo de 2021 fueron denegadas por la entidad demandada teniendo en cuenta que la decisión tomada mediante la Resolución No. 000000836769021 del 25 de marzo de 2021, pues la situación no corresponde con lo descrito en el citado texto legal teniendo en cuenta que el acto administrativo fue notificado a viva voz y fue por lo anterior que el recurrente tomó registro manuscrito del mismo en aras de lograr acudir ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.”

II. CONSIDERACIONES

A. Cuestión procesal previa

El Despacho antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda precisa que es obligación de la parte demandante aportar copia del acto acusado con la constancia de su notificación, teniendo en cuenta que le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Artículo 167 del C.G.P.)

Por lo tanto, para acompañar a la demanda el acto administrativo demandado, bien pudo el demandante ejercer el derecho de petición y si con ello no era posible, aún tiene a su alcance la acción de tutela, con el fin de dar cumplimiento a la norma anteriormente citada, debido que el inciso 2° del artículo 173 ibidem dispone que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar sumariamente.

El derecho de acción implica el cumplimiento del deber de colaboración para la buena marcha del servicio público de administración de justicia, para así lograr el desenvolvimiento adecuado del proceso, por lo que las partes deben cumplir con las cargas procesales que sobre ellas pesan.

Al respecto el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 103. (...)

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.**” (Resaltado fuera de texto)

No obstante, el Despacho en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, admitirá la demanda y ordenará a la entidad demandada que al momento de contestar el presente medio de control allegue el acto acusado.

B. De la admisión de la demanda

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que los recursos procedentes fueron interpuestos y decididos⁵.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, según se desprende del acta y de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 31 de marzo de 2022, expedida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida⁶.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220007100, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.⁷

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – otros, presentado a través de apoderada judicial, por el señor Jamil Stiven Carvajal Álvarez, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad; y, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso

⁵ AD 01, páginas 78 a 88 del expediente electrónico Onedirve

⁶ AD 01, páginas 93 a 94 ibidem

⁷ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad; y, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, especialmente se le requiere para que presente copia la resolución No. 000000836769021 del 25 de marzo de 2021, por la que se resolvió imponer sanción al demandante consistente en multa de 30 salarios mínimos diarios legales vigentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022⁸ y la Ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme lo dispone el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520220007100](https://www.onedrive.com/share/76001333300520220007100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 227¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Jamil Stiven Carvajal Álvarez lardila@procederlegal.com carva.stiven@gmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220007100

El demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, resolución N°000000836769021 del 25 de marzo de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JAMIL STIVEN CARVAJAL ÁLVAREZ*” y resolución N°41520102108178 del 30 de septiembre de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial Santiago de Cali y la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a la anterior obligación, al estimar que las mismas fueron expedidas en contra de lo ordenado en la norma constitucional artículo 29; Ley 105 de 1993, artículo 3; Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 1437 de 2011, artículo 138; la Ley 1564 de 2012, artículo 167; Decreto 1079 de 2015, artículo 2.1.2.1. y resolución 3027 de 2010, artículo 7.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, hace parte de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez; y, en aplicación del artículo 233 ibidem, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, visible en el AD 01, páginas 21-23 del expediente electrónico Onedrive, consistente en la suspensión provisional de los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI². En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹ RDM

² <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 191¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Óscar Augusto Sotomayor Uribe yeseniatp16@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Defensa usuarios@mindefensa.gov.co Ejército Nacional peticiones@pqr.mil.co Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar hoy Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co comunicacionesjpm@justiciamilitar.gov.co Dirección de Sanidad del Ejército Nacional disanejc@ejercito.mil.co Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220011700

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o rechazo o remisión, de la presente demanda, interpuesta por el señor Óscar Augusto Sotomayor Uribe, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar hoy Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, por auto de sustanciación N° 373 del 30 de septiembre de 2022², a fin de que la parte demandante subsanará las siguientes omisiones:

1. Remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
2. Poder.
3. Aportar las pruebas que tiene en su poder y los actos demandados.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que, según la constancia secretarial³ que antecede, el auto que inadmite la demanda fue notificado en el estado electrónico del 3 de octubre de 2022⁴, estableciéndose que, el término de 10 días concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el 18 de octubre de 2022.

¹ RDM

² Índice 7 del expediente electrónico de Samai

³ Índice 10 ibidem

⁴ Índice 4 ibidem

En consecuencia, y como quiera que no la subsanó en dicho término, este Despacho dará aplicación al numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:” “(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220011700, hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.⁵

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por el señor Óscar Augusto Sotomayor Uribe, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar hoy Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520220011700, hasta que se realice la migración total de los archivos.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 187¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Esperanza Marín Tabares Esperanzam66@hotmail.com chingualasociados@hotmail.com
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:	Yuliana Andrea Alvarez Serna Asociaciondeabogados@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR judiciales@casur.gov.co diana.holquin863@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220012300 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el 14 de diciembre de 2022³, consistente en la adición de pruebas documentales y un interrogatorio de parte.

I. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

“**Artículo 173:** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

¹ YAOM

²Expediente de one drive: [76001333300520220012300;](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200123007600133) expediente electrónico de SAMAI:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200123007600133

³ Índice 13 expediente electrónico de SAMAI.

. (...)”

Según la norma en cita y, revisado el escrito de reforma, encuentra el despacho que el mismo fue presentado en término, en tanto se hizo dentro los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

De otra parte, es procedente la misma, por cuanto versa sobre **adicionar pruebas** a la demanda.

Así las cosas, se procederá a notificar el presente auto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A., a fin de correr traslado de la reforma de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, a Yuliana Andrea Alvarez Serna, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por un término de quince (15) días.

Adicional a lo anterior, se le solicitará a la parte demandante a fin de que integre en un solo documento la reforma con la demanda inicial, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo ibidem.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse, sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.⁴

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Diana María Holguín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.863 y tarjeta profesional No. 299.785 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

TERCERO: CÓRRASE traslado **de la reforma de la demanda:** **a)** la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR; **b)** Yuliana Andrea Alvarez Serna; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **por un término de quince (15 días)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ índice 10, archivos adjuntos, descripción del documento: "12_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_PODERJUJGADOSESPER(.pdf) Nr oActua 10", Expediente electrónico de SAMAI.

artículo 173 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Solicitar a la parte demandante a fin de que integre en un solo documento la reforma con la demanda inicial.

QUINTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Diana María Holguín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.863 y tarjeta profesional No. 299.785 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 208¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Harrison Alonso Ortiz Arteaga jpintoasociados@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220016800

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Harrison Alonso Ortiz Arteaga, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, por auto de sustanciación N° 540² del 16 de diciembre de 2022, el que se notificó por estado del 19 de diciembre de 2022³, a fin de que la parte demandante subsanará las siguientes omisiones:

1. Requisitos del poder especial.
2. Remisión por correo electrónico de la demanda a las partes.

Según constancia secretarial⁴ que antecede, la parte demandante presentó escrito de subsanación⁵ el 12 de enero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto fue agotado⁶.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende del acta de conciliación prejudicial de fecha 4 de julio de 2019, expedida por la Procuraduría 11

¹ VMCV

² Índice 3 del expediente electrónico Samai.

³ Índice 4 del expediente electrónico Samai.

⁴ Índice 7 del expediente electrónico de Samai.

⁵ Índice 6 del expediente electrónico de Samai.

⁶ Índice 2, descripción del documento: "1_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_1100133350282019(. pdf) NroActua 2" pág. 71 – 85 del expediente electrónico SAMAI.

Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida⁷.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁸.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la subsanación de la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al abogado Jhon Jairo Pinto Ramos, identificado con la C.C. N° 79.792.957 y tarjeta profesional N° 196.073 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a el conferido⁹.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderado judicial por el señor Harrison Alonso Ortiz Arteaga, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

⁷ Índice 2, descripción del documento: "1_RADICACIONOAECPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_1100133350282019(. pdf) NroActua 2" pág. 89 – 93 del expediente electrónico SAMAI.

⁸ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁹ Índice 6, descripción del documento: "10_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_PODERAUTENTICADOPA(.pdf) Nr oActua 6" del expediente electrónico SAMAI.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (párrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020¹⁰ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Jhon Jairo Pinto Ramos, identificado con la C.C. N° 79.792.957 y tarjeta profesional N° 196.073 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder a el conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹¹. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁰ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

¹¹ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 194¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Otros
DEMANDANTE:	Álvaro Calero Montoya abogadoambientalvalle@gmail.com
DEMANDADO:	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. (CVC) notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220021800 ²

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados presentada por el señor Álvaro Calero Montoya, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. Solicitud de suspensión provisional (Índice 3, archivos adjuntos, descripción del documento: "2_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_RADICACIONDEMANDAAD (.pdf) NroActua 2" páginas 40 y 41, expediente electrónico de SAMAI).

La parte demandante por conducto de apoderado solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, Resoluciones 0720 N° 0722 –000370 de fecha 22 de junio de 2021, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"; 0720 N° 0722 –000550 de fecha 24 de agosto de 2021, "POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS INTERPUESTOS Y SE CONCEDE UNA APELACIÓN"; 0100 N° 0720 –0771 de fecha 25 de octubre de 2021, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 –000370 de 2021"; 0720 N° 0722 –00919 de fecha 23 de diciembre de 2021, "POR LA CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS INTERPUESTOS Y SE CONCEDE UNA APELACIÓN"; 0100 N° 0720 –0228 de fecha 29 de marzo de 2022, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA 0720 No. 0722 –000550 de 2021" de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, (CVC), al estimar que las mismas fueron expedidas en contra de lo ordenado en la norma constitucional artículo 29, Ley 1437 de 2011 artículos 3, 47, 48, 97,138, 160, 161 y 164; la Ley 1333 de 2009 artículos 9, 18, 22, y 23.

Fundamenta la anterior solicitud, en los siguientes argumentos:

Que, con la expedición de los actos administrativos demandados, se le está causando un perjuicio irremediable al patrimonio económico.

Que, la CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente incurrió en un error al dirigir la investigación contra el señor Álvaro Calero Montoya y no contra

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200218007600133

la señora Mireya Ospina de Calero, propietaria del predio denominado “Granja Porcicola San Luis”, por lo que no es responsable de los cargos por los que sancionó la C. V. C., más concretamente “... *no contar con el permiso de vertimiento de conformidad con lo establecido en el decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.3.5.1. 2.2.2 3.2.20.5*”, que reitera, tiene que ver es con el predio “Granja Porcicola San Luis” con matrícula inmobiliaria N° 378 – 124908.

Que la entidad demandada vulneró su derecho al debido proceso al ordenar en la misma resolución N° 0720 – 0721 N° 000128 del 12 de abril de 2016 que impone una medida preventiva el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, en contra vía de lo dispuesto por el 16 de la ley 1333 de 2009 que dice:

“Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”.

Lo anterior se suma a que, en la misma resolución, se ordenó la práctica de pruebas con base en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, sin embargo las pruebas ordenadas no fueron practicadas, por lo que la entidad demandada omitió realizar la valoración completa del acervo probatorio, y las pruebas que tuvo, las valoró defectuosamente.

Por todo lo anterior, insiste en que los actos administrativos demandados derivan de una falsa motivación, sumado al desconocimiento del debido proceso sancionatorio, específicamente los artículos 9, 18, y 22 de la ley 1333 de 2009.

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de sustanciación N° 144 del 14 de marzo de 2023³, notificado el 15 de marzo de 2023⁴ se ordenó correr traslado a la parte demandada de la solicitud de la medida cautelar, según el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Según constancia secretarial que antecede⁵, la parte demandada se pronunció en término y argumentó⁶ que:

La medida cautelar exigida no cumple con lo dispuesto en el artículo 231, numeral 3° y 4°, literales a y b de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que, en el acápite “*medidas cautelares*” no realizó una confrontación de la problemática planteada con las normas superiores que considera violadas, pues solo se limitó a hacer una solicitud basada en aspectos subjetivos y no en derecho.

Que, la parte demandante no demostró la necesidad de decretar la medida porque no menciona las acciones u omisiones que constituyen una amenaza latente a sus derechos, máxime que, en esta etapa procesal no se cuenta con elementos suficientes para decretar la medida, sumado a que la parte demandante no precisó con claridad el acto administrativo del que solicita la suspensión.

Que, la parte demandante en el escrito de demanda reconoció ser la responsable de la actividad que fue investigada y posteriormente sancionada, además advirtió que, el apoderado que representa a la parte demandante, anteriormente se desempeñó como servidor público y estuvo a cargo de sustanciar el proceso sancionatorio contra el hoy demandante ante la DAR Sur-oriente y que en la

³ Índice 5 expediente electrónico Samai.

⁴ Índice 8 expediente electrónico Samai.

⁵ Índice 9 expediente electrónico Samai.

⁶ Índice 12 expediente electrónico Samai.

mencionada ocasión no vinculó a terceros, por lo que hoy representando al accionante, no podría decir que éste, no es el propietario del predio y que debió sancionarse a la verdadera propietaria.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las medidas cautelares a decretar, establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”

El artículo 231 ibidem, establece como requisitos para decretar medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Sobre los requisitos para el decreto de medidas cautelares en la ley 1437 de 2011, en reciente providencia⁷, el Consejo de Estado señaló:

“(…) De la norma en comento se extrae que los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar varían según la naturaleza de esta. En ese sentido, la primera parte de la norma establece los requisitos de la suspensión provisional de actos administrativos; mientras que la segunda parte, condensa los requerimientos que deben concurrir en el evento en el que se pretenda una medida cautelar diferente (preventiva, conservativa o anticipativa, según sea el caso).

Aunado a ello, la norma igualmente señala que en los eventos en los que se pretenda el restablecimiento de derechos y/o la indemnización de perjuicios, quien pretende la suspensión provisional del acto deberá probar la existencia de los mismos siquiera de forma sumaria.

Ahora si lo que se deprecia es otra medida cautelar, se exigirá al solicitante demostrar la apariencia de buen derecho, la ponderación de intereses y el peligro en la mora”.

Al respecto, el Consejo de Estado en auto del 7 de febrero de 2019⁸, que revocó decisión que decretó la medida de suspensión provisional de acto administrativo, señaló:

“(…) 22. De las normas antes analizadas⁹ se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.¹⁰”.

Sobre los requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, dijo:

“(…) Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,¹¹ de índole formal,¹² son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;¹³ **(2)** debe existir solicitud de parte¹⁴ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.¹⁵”.

Ahora, sobre los requisitos de procedencia generales o comunes de índole material, señaló:

“(…) Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,¹⁶ de índole material,¹⁷ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹⁸ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹⁹”.

“(…)”

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, RAD. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018)

⁹ Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

¹⁰ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

¹¹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹² En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

¹³ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁴ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

¹⁵ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁶ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁷ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹⁸ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁹ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

La Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.”.

“(…)

Desde un punto de vista constitucional, (…) el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se [sic] sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.”

Por último, sobre los requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, expuso:

“(…)Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda²⁰ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;²¹ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.²²

Caso Concreto:

En el sub examine, la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional de los actos administrativos demandados Resoluciones 0720 N° 0722 – 000370 de fecha 22 de junio de 2021, “*POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN*”; 0720 N° 0722 –000550 de fecha 24 de agosto de 2021, “*POR LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS INTERPUESTOS Y SE CONCEDE UNA APELACIÓN*”; 0100 N° 0720 –0771 de fecha 25 de octubre de 2021, “*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 –000370 de 2021*”; 0720 N° 0722 –00919 de fecha 23 de diciembre de 2021, “*POR LA CUAL SE RESUELVE UNOS RECURSOS INTERPUESTOS Y SE CONCEDE UNA APELACIÓN*”; 0100 N° 0720 –0228 de fecha 29 de marzo de 2022, “*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA 0720 No. 0722 –000550 de 2021*” de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, (CVC).

Al entrar a analizar los requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, establece el despacho que: 1) se trata de un proceso declarativo de los que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Álvaro Calero Montoya; 2) la medida cautelar fue solicitada dentro del escrito de demanda, fue debidamente sustentada, pues expresa los motivos por los que se debe suspender los actos administrativos acusados, por lo que este despacho evidencia que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos generales de índole formal.

²⁰ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

²¹ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

²² Artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011.

Ahora, frente a los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, debe analizar el despacho si la medida provisional solicitada persigue de manera directa proteger el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia conforme lo mencionado anteriormente.

En el presente asunto, el objeto comprende en esencia, la legalidad o ilegalidad de las decisiones adoptadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en el marco de un proceso sancionatorio contra el demandante, donde, si bien las pretensiones de la demanda presentan relación con lo solicitado en la medida cautelar en procura de la protección de los derechos del demandante, la medida provisional no se constituye materialmente necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En efecto, tal y como lo dijo la jurisprudencia *ibídem*, “... de acuerdo al art. 103 de la ley 1437 de 2011, los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el trámite de las medidas cautelares, tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”²³.

Por lo anterior, el despacho concluye que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos generales o comunes de índole material.

Por otro lado, frente a los requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, encuentra el despacho que la demanda no solo persigue la nulidad del acto administrativo sino también el restablecimiento del derecho, por lo que se hace necesario establecer, después de verificar si existe o no una violación de las normas superiores invocadas, si la parte demandante probó al menos sumariamente la existencia de perjuicios (art. 231 inciso 2° de la ley 1437 de 2011).

Respecto a la existencia de perjuicios, encuentra el despacho que la parte demandante no logró probarlos al menos sumariamente, pues en el caso concreto los argumentos expuestos por el demandante a través de apoderado judicial solo se limitaron en decir que, con la expedición de los actos acusados se está causando un perjuicio irremediable a su patrimonio económico dada su avanzada edad y a que depende exclusivamente de esa actividad pecuaria, sin embargo, de la lectura del párrafo 2 del artículo segundo del acto administrativo resolución 0720 N° 0722-00550 del 24 de agosto de 2021²⁴ que modificó el artículo segundo de la resolución 0720 N° 0722-000370 del 22 de junio de 2021, se advierte que con la obtención del debido permiso de vertimientos para el establecimiento, puede continuar con la práctica de la actividad económica, así lo dispuso:

“(...) el cierre temporal del establecimiento se extenderá por el término de Un (1) año. Contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. No obstante, si el infractor obtiene permiso de vertimientos para el establecimiento antes de vencer el término de cierre, el cierre se levantará una vez se encuentre en firme el acto administrativo que otorga el permiso de vertimientos”.

Por lo anterior, el demandante no logró acreditar sumariamente la existencia de un perjuicio.

Por último, con relación a la violación de las normas superiores invocadas, de la normativa y jurisprudencia en cita, se deduce que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la

²³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, RAD. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018)

²⁴ Índice 3, archivos adjuntos, descripción del documento: “2_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_RADICACONDEMANDAAD (.pdf) NroActua 2” páginas 77 – 85, expediente electrónico de SAMAI

vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en la referida norma, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que permitan establecer de forma manifiesta la infracción al ordenamiento jurídico.

El demandante estima que los actos demandado fueron expedidos en contra de lo ordenado en la norma constitucional artículo 29, Ley 1437 de 2011 artículos 3, 47, 48, 97, 138, 160, 161 y 164; la Ley 1333 de 2009 artículos 9, 18, 22, y 23, configurándose la causal de falta de motivación y vulneración de su derecho al debido proceso y de defensa, aseveración que no puede advertirse desde ya, pues resulta evidente que la comprobación de la infracción de las normas en que debía fundarse los actos enjuiciados, no emerge de su sola lectura y confrontación, sino que requiere que dentro de las etapas procesales pertinentes, se logre establecer con grado de certeza, si efectivamente los actos administrativos demandados infringieron el principio fundamental de legalidad, el derecho fundamental al debido proceso y de defensa, máxime cuando el demandante esgrime en la solicitud de medida cautelar y en el fundamento jurídico de la demanda, la omisión e indebida valoración del acervo probatorio allegado en la investigación realizada por la demandada, vulneración que en esta etapa procesal no se advierte.

Por el contrario, revisado el contenido de los actos atacados, se advierte que contienen una descripción de los hechos que originaron la investigación, los fundamentos de derecho, la relación de normas vulneradas, la identificación clara del investigado, una amplia relación de medios de prueba junto a la respectiva valoración frente al daño ambiental generado, calificación de la conducta y nexo causal, sumado al análisis de los argumentos de la defensa, por lo que la simple confrontación con las normas superiores no es suficiente, sino que se requiere un análisis de fondo y detallado, para finalmente concluir sobre la legalidad de los actos demandados, por lo que no se avizora una violación de las normas superiores invocadas.

En consecuencia, al no encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia generales de índole material y los requisitos de procedencia específicos para la suspensión provisional, no hay lugar a decretar la medida.

Con todo, lo antedicho no implica prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con el memorial que descurre traslado de la medida cautelar por parte de la entidad demandada cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Gabriel Antonio Penilla Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.470.525 y tarjeta profesional N° 95.266 del C. S. J., para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder a él conferido²⁵.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° y 14 del artículo 78 del C.G.P.²⁶

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de

²⁵ índice 12, descripción del documento: "15_RECEPCIONMEMORIALOALDESPAC HO_RAD20220021800(.pdf) NroAct ua 12" expediente electrónico SAMAI.

²⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados solicitada por el demandante, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Gabriel Antonio Penilla Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.470.525 y tarjeta profesional N° 95.266 del C. S. J., para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

CUARTO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos en el canal digital correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y siempre deberán contener el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º y 14 del artículo 78 del C.G.P.²⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**²⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

²⁷ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

²⁸ 5 <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 235¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Sandra Leana García Aedo estupinan.abogado@hotmail.com sandrileana23@hotmail.com
DEMANDADOS:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co Javier Antonio Yela Rico btcayala1974@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220027000 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Sandra Leana García Aedo, a través de apoderado judicial, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y Javier Antonio Yela Rico.

I. CONSIDERACIONES

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió algunos de los requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como es:

A. Conciliación Prejudicial.

Al respecto, es necesario precisar, que la ley 1437 del 2011 contempla unos requisitos específicos que debe contener toda demanda³, que el numeral 1° del artículo 160 ibidem, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, establece:

“**Art. 161.-** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1.-) Cuando los asuntos sean conciliables **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales. (...)” (se resalta).

No aparece agotado el requisito de procedibilidad de la señora Sandra Leana García Aedo, razón por la que debe aportar el certificado de la procuraduría en donde aparezca que ella presentó solicitud de conciliación.

B. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 literal i) establece:

¹ YAOM

² https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200270007600133 SAMAI

³ Artículos 162 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

“i) Cuando pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contado a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)”

En este sentido se le requiere para que informe en que fecha tuvo conocimiento de los hechos⁴ y manifieste cómo se enteró de los mismos.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.⁵, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane la falencia antes mencionada, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁶

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado James Vicente Estupiñán Pedroza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.812 y tarjeta profesional No. 170.776 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante⁷.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico

⁴ En el hecho 82 de la demanda, mencionó que: “Una vez conoció de los actos administrativos en cuestión, con el lleno de todos los requisitos de ley, mediante escrito remitido vía correo electrónico el 12 de julio de 2021 a las 9:43 P.M. (...), pero no especificó, ni cómo, ni cuándo.

⁵ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁷ Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: “1_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDARDSANDRALE(.pdf) NroActua 2” pág. 45-47 de expediente electrónico de SAMAI.

y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado James Vicente Estupiñán Pedroza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.812 y tarjeta profesional No. 170.776 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 236 ¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho otros asuntos
DEMANDANTE:	Ever Arturo Villada Alegrías lardila@procederlegal.com hamijd@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad notificacionesjudiciales@cali.gov.co judiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220027100 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Ever Arturo Villada Alegrías, a través de apoderada judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que, la parte demandante al momento de presentarla, omitió uno de los requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como es:

A. Remisión por correo electrónico de la demanda a las partes. (Art. 162, numeral 8 ibídem)

El numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que se adicionó al artículo 162 del CPACA, dispone:

“(…) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (…)

En efecto, advierte el Juzgado que la parte demandante no acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos al demandado, en los términos exigidos en la mencionada norma.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA³, el Despacho procederá

¹ YAOM

² Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200271007600133

a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane la falencia antes mencionada, haciendo la salvedad que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Lady Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045 y tarjeta profesional No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante la subsane en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

TERCERO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Lady Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045 y tarjeta profesional No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "ALDESPACHO_DEMANDAYANEXOS14(.pdf) NroActua 2" pág. 84 y 85 expediente SAMAI.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 238¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Gilberto Mier Barona gilbertomier@gmail.com luchoramirez1947@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co contactenos@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220027600 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Gilberto Mier Barona, a través de apoderado judicial, en contra de Distrito Especial de Santiago de Cali.

I. CONSIDERACIONES

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad³ de:

1. DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN AGOTANDO VÍA GUBERNATIVA identificado con la radicación No. 202141730102389532
2. Acto administrativo denominado RESOLUCIÓN No.4137.040.13.1.953.053925 de 19-10- 2021, con el cual se da respuesta al DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN.
3. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO EL DIA 19 – 10 –2021 4137.040.13.1.953.053925.
4. LA RESOLUCIÓN No.4137.040.21.00665 DE 13 DE MAYO DE 2022 POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.”

Por lo tanto, es necesario establecer si se presentó el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y en tal sentido tenemos lo siguiente:

El último acto que se demanda es la Resolución No. 4137.040.21.00665 del 13 de mayo de 2022 por el cual se resuelve recurso de reposición, fecha misma en que fue notificado al demandante de acuerdo a lo planteado en ítem “9” de la demanda denominado “*Procedimiento y oportunidad de la acción*”; y, la demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2022 a las 16:03⁴ en la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos.

Para mayor claridad, se analizarán cada una de las etapas surtidas entre la notificación del acto acusado y la fecha de la presentación de la demanda; al respecto, se advierte

¹ YAOM

²; Expediente electrónico de SAMAI: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200276007600133

³ Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento: “10_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO_DEMANDANULIDADYRE (.pdf) NroActua 2”, pág. 4, SAMAI.

⁴ Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento: 1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ACTADEREPARTO(.pdf) NroActua 2” SAMAI

que:

El acto acusado se notificó el 13 de mayo de 2022, ahora bien, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”.

Según la norma transcrita el término para demandar se debe contar, en este caso, a partir del día siguiente de la notificación del acto demandado, la última notificación se surtió el día 13 de mayo de 2022, de manera que solo tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 14 de septiembre de 2022.

Sin embargo, el 25 de mayo de 2022⁵, el demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial, esto es, dentro del término (14 de septiembre de 2022), suspendiendo la caducidad por tres (3) meses y diecinueve (19) días; el acta de conciliación fue expedida el 18 de julio de 2022, por lo tanto, el demandante tenía hasta el 8 de noviembre de 2022, para interponer la demanda, sin embargo, la radicó el 28 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, se concluye que la demanda al presentarse el 28 de noviembre de 2022, se hizo por fuera de la oportunidad legal prevista, y bajo dicha óptica, en el presente asunto, el medio de control se instauró cuando había operado la caducidad, lo que constituye una sanción por la inactividad del administrado para accionar en término ante la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Es innegable que cuando la caducidad aparece claramente determinada, la demanda debe rechazarse de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, ya que por razones de economía procesal y para no crear al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, en virtud a que no fueron presentadas ante la jurisdicción en la oportunidad establecida.

Así las cosas, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, en consecuencia, el Despacho dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la demanda será rechazada cuando *“hubiere operado el fenómeno de la caducidad”*:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)”

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁶

⁵⁵ Índice 2, Archivos adjuntos, descripción del documento: “3_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ACTAAUDIENCIAONCI (.pdf) NroActua 2” SAMAI.

⁶ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Jairo Donneys Narváez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.782 y tarjeta profesional No. 87.197 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por el señor Gilberto Mier Barona, a través de apoderado judicial, en contra de Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según lo indicado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jairo Donneys Narváez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.782 y tarjeta profesional No. 87.197 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁸. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁷ Índice 2, archivos adjuntos, descripción del documento: "18_RADICACIONOAXPEDIENTEDIGIT ALALDESPACHO_PODERESCANEADOPAR A(.pdf) NroActua 2" del expediente electrónico SAMAI.

⁸ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 195¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Tributario
DEMANDANTE:	Carlos Enrique Rodríguez Cardona ayudasjuridicasrc7@hotmail.com
DEMANDADO:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220028800 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Carlos Enrique Rodríguez Cardona, quien actúa en nombre propio, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155 numeral 4°, 156 numeral 7 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; modificados por la ley 2080 de 2021, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 500 S.M.L.M.V.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se observa que el mismo fue presentado³.

La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹ YAOM

² Expediente electrónico de SAMAI: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200288007600133

³ Índice 2 Archivos anexos, Descripción del documento: "6_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_RESOLUCIONRECURSOD (.pdf) NroActua 2" SAMAI

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.⁴

Finalmente, teniendo en cuenta que el demandante Carlos Enrique Rodríguez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.281.782 y tarjeta profesional No. 126.473 del Consejo Superior de la Judicatura actúa en causa propia y tiene la calidad de abogado, se le reconocerá personería para actuar.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Tributario, presentado por Carlos Enrique Rodríguez Cardona, quien actúa en nombre propio, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **i)** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **y iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **i i)** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **y iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico,

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁵ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

SÉPTIMO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Carlos Enrique Rodríguez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.281.782 y tarjeta profesional No. 126.473 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁶. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

⁶ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 193¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Alba Piedad Penilla García. abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com penillagarcia@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230000700 ²

ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Alba Piedad Penilla García, a través de apoderada judicial, contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

I. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021; esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, se advierte que en el presente asunto frente al Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se trata de un acto ficto, que no requiere de presentación; y, frente al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital no es exigible visto que la autoridad administrativa no dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la

¹ VMCV

²https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300007007600133

constancia de conciliación prejudicial de fecha 18 de enero de 2023, expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, que se declaró fallida³.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

De otro lado, se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁴.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido⁵.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral, presentado a través de apoderada judicial por la señora Alba Piedad Penilla García, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital.

³ Índice 2, descripción del documento: "3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_DEMANDAALBAPIEDAD(.pdf) NroActua 2" pág. 44 - 46 del expediente electrónico SAMAI.

⁴ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁵ Índice 2, descripción del documento: "3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_DEMANDAALBAPIEDAD(.pdf) NroActua 2" pág. 16 - 18 del expediente electrónico SAMAI.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el que se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **b)** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011).

QUINTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020⁶ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.952.397 y tarjeta profesional N° 275.998 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

OCTAVO: Los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁷. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁷ <https://samaij.consejodeestado.gov.co/>